

DGCL
A



COMPENDIO
DE LOS ESTATVTO
DE ESTA SANTA IGLESIA
Metropolitana de Burgos, hechos el
año de mil y quinientos y setenta y seis
por el Ilustrissimo, y Reverendissimo
Cardenal Don Francisco Pacheco de
Toledo, primer Arçobispo de este Ar-
çobispado, y por el muy Ilustre
Dean, y Cabildo de ella, y
sus Diputados.





COMPENDIO

DE LOS ESTATUTOS DE

ESTA SANTA IGLESIA

Metropolitana de Burgos, hechos el año de mil y quinientos y treinta y seis por el Illustrissimo, y Reverendissimo Cardenal Don Francisco Pacheco de Toledo, primer Arçobispo de este Arçobispado, y por el muy Illustrisimo Dean, y Capitulo de ella, y sus Diputados.





IN NOMINE DOMINI; AMEN.

Notorio sea a todos los que el presente publico instrumento vieren, como en la Ciudad de Burgos, lueves a diez, y nueve dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y seis años, en presencia de Nos los Notarios publicos, Apostolicos, y testigos infraescriptos, se congregaron capitularmente en la Capilla de Santa Catalina del Claustro nuevo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Francisco Pacheco de Toledo, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, y Arçobispo de Burgos, &c. y los señores Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, aviendo sido llamados antes por Iuan de Angulo su Portero, segun uso, y costumbre, especial, y nombradamente, estando presentes personalmente los señores Doctor Don Iuan Martinez Calderon, Arcediano de Burgos, el Licenciado Don Andres de Astudillo, Capiscol, Don Gonçalo de Herrera, Obispo de Laodicea, Arcediano de Treviño, Don Garcia de Salamanca Santa Cruz, Abad de Foncea, Don Francisco de Mesa, Abad de San Millan, Don Garcia de Chaves, Abad de Gamonal, el Licenciado Don Antonio de Castro, Maestre-Escuela, Lesmes de Paredes, Alonso Diez de Lerma, Diego de Cuevas, Melchor de Quintanadueñas, Buena Ventura de Lerma, Rodrigo de Mendoza, Hieronimo de Alderete, el Licenciado Pedro de la Fuente, Gregorio de Castro, Hieronimo Gadea, Rodrigo de Carrion, Francisco Vazquez de Oropesa, el Doctor Bernardino Gutierrez, Iuan Ruiz de Santa Maria, Bernardino de Vallejo, Clemente de Valdivielso, el Licenciado Andres de la Cadena, Iuan de Nebreda, Francisco Ramirez y Montalvo, Iuan Alonso de San Martin, el Licenciado Christoval de Avila, Gaspar de Aranda Cavallero, el Doctor Alonso de Grisalva, el Doctor Martin de Sierra, Iuan Pacheco, y Bernardo de Castro, todos Canonigos de la dicha Santa Iglesia. Su Señoria Ilustrissima del dicho Ilustrissimo Cardenal, y Arçobispo, aviendo mandado, y hecho leer el dia de antes, y este dia todos los Estatutos, y ordenaciones, que pareció ser necessarios de hazer, y estatuir, para el servicio de Dios nuestro Señor, y buen gobierno de la dicha Santa Iglesia, aviendolo comunicado con los señores Licenciado Don An-

dres de Astudillo, Capiscol, y Licenciado Don Antonio de Castro, Maestro-Escuela, y Licenciado Pedro de la Fuente, y Rodrigo de Mendoza, Canonigos Diputados, nombrados por su Señoria Ilustrissima, y por los dichos señores Dean, y Cabildo, conforme a lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino: dixo su Señoria Ilustrissima a los dichos señores Capitulares, que si en los dichos Estatutos, o alguno de ellos avia algo que enmendar, añadir, o quitar, o se devia proveer de otra manera, que pues antes de aora los dichos señores Capitulares los avian visto, y aora se los avian leído en su presencia, que dixesse cada uno libremente su voto, y parecer sobre ello; porque su deseo, intencion, y fin, no era sino que se hiziesse lo que mas fuesse servicio de Dios nuestro Señor, y bien, y utilidad de la dicha Santa Iglesia Metropolitana; y que pareciendoles estar bien ordenados, los obedeciesen, aceptassen, y jurassen para mejor observancia, y cumplimiento de todos ellos. Los dichos señores Capitulares, todos unanimes, y conformes, despues de lo aver visto, oido, y entendido, dixeron, y su Señoria Ilustrissima el p. imero, que los obedecian, y obedecieron, y aceptavan, y aceptaron, como cosa tan bien ordenada para el buen gobierno de esta dicha Santa Iglesia: y dixeron, y prometieron, que aora, y en todo tiempo, inviolablemente serán observados, y guardados: y para mayor corroboracion, y para que mejor se executen, y cumplan, su Señoria Ilustrissima, y los dichos señores Capitulares los juraron generalmente, poniendo las manos en sus pechos. Los quales dichos Estatutos fueron fechos, y su data es oy dicho dia diez y nueve de Julio, del dicho año de mil y quinientos y setenta y seis, y están firmados de su Señoria Ilustrissima, y de los dichos señores Diputados, y de Nos Pedro de Isla, criado de su Señoria Ilustrissima, y Diego de Arvalo, Secretario de los dichos señores Capitulares, y Apostolico

cos Notarios. El tenor de los quales dichos Estatutos, es el siguiente,

DON

DON FRANCISCO
Pacheco de Toledo, por
la Misericordia Divina, Presbitero
Cardenal de la Santa Iglesia de
Roma, del Titulo de Santa Cruz en Hieru-
salem, Arçobispo de Burgos, &c.

A los muy Reverendos, y muy amados Dean, y Ca-
bildo, y a todas las Dignidades, y Beneficiados de esta
nuestra Santa Iglesia de Burgos, salud, y bendicion.
Deseando, que todas las cosas, y officios de ella se ha-
gan con la orden, y decencia que se deve hazer en la
Iglesia de Dios nuestro Señor, y las que están bien
ordenadas, se conserven, y aumenten cada dia de
bien en mejor, y especialmente las que tocan a la ce-
lebracion de los Officios Divinos sean proveidas, y
ordenadas de manera, que con cierta orden, y regla se
celebren, procediendo en la visitacion de esta Santa
Iglesia, despues de bien pensado, comunicado, y con-
ferido las cosas que han parecido convenir, estable-
cer, y ordenar acerca de lo susodicho, conforme a la
ordenacion del santo Concilio Tridentino con los
muy Reverendos, y muy amados nuestros Licen-
ciado Don Andres de Astudillo, Capiscol, y el Li-
cenciado Don Antonio de Castro, Maestro-Escuela
por Nos nombrados, y con Rodrigo de Mendoza, y
el Licenciado Pedro de la Fuente, nombrados por el
Cabildo, todos quatro Canonigos de esta dicha
Iglesia, ordenamos, y establecemos, que pues en esta

Santa Iglesia están instituidos, para la autoridad, y servicio de ella, diez y ocho Dignidades, y quarenta y quatro Canonigos, sin el de la Inquisicion, y diez y nueve Racioneros enteros, con las ocho prebendas que están vnidas a ocho Dignidades; y en este numero de raciones, entra la prebenda que tiene el Obispo de Laodicea Don Gonçalo de Herrera, que por su vida es Canonicato, y despues de su vida se torna racion, como lo es de su primera institucion: y así en su vida los Canonicos son quarenta y cinco, y veinte Mediosracioneros, y quarenta Capellanes, sin los moços de Coro, y Sacristanes, y Portereros, y otros Oficiales, todos frequenten, y asistan en el Coro de la dicha Iglesia, como son obligados, y particularmente está declarado en el Ceremonial general de todas las cosas de ella, así acerca del modo del tañer a la Ave Maria, y maytines ordinariamente, y a las otras horas, y missa, como de los habitos que se han de traer en el Coro todo el año, y de los otros Oficios Divinos que se cantaren en la Iglesia, que son el Oficio mayor del dia, y el Oficio de nuestra Señora, y en todo lo demás concerniente a los dichos Oficios, y Horas, segun que mas largamente se contiene en el dicho Ceremonial: el qual mandamos, que se haga, y copie de buena letra, para que esté en poder de los maestros de Cerimonias, y el original se ponga en el Archivo. Y porque oficio tan alto, y sacrificio tan agradable a Dios, como en el que en el Culto Divino se exercita, es razon que sea hecho con mucho cuydado, y reverencia, decencia, y gravedad, es necessario que en el lugar que se ha de celebrar, como es en la Iglesia, y en el Coro, y Capilla mayor, se evite todo aquello que puede ser causa de distraccion, y

poco acatamiento. Que asimesmo las personas que han de asistir a los Oficios Divinos, assi los Ministros de ellos, como los Seglares, que concurren a oírlos, estên en la Iglesia como conviene estar en casa del Señor, que es casa de oracion, con atencion, y devocion, procurando (especialmente los Eclesiasticos) mostrar en el habito, y manera exterior el recogimiento, composicion, y pureza interior del alma, con que han de conversar en toda parte, mayormente en la Iglesia, con reverencia, y temor de Dios. Para lo qual fallamos, que devemos establecer, y ordenar las Ordenanças, y Estatutos que adelante se siguen: los quales mandamos, que inviolablemente sean guardados, y que por ellos se gobierne la Iglesia, Dignidades, Canonigos, y Prebendados de ella. Y mandamos, que cada, y quando que algun Beneficiado pidiere possession de Beneficio, que antes que se le dê, jure estos Estatutos, y la guarda, y observacion de ellos: y que dos vezes en el año, la vna en el primer Cabildo despues de Pascua de Navidad, y la otra despues de la Assumpcion de nuestra Señora, se lean en nuestro Cabildo, porque nadie pueda pretender ignorancia de ellos, y que vn libro de los dichos Estatutos esté en poder del Secretario, y otro en el

Archivo.

ADRA.



EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE sobre esto dispone el santo Concilio, ordenamos, estatuímos, que los Maestros de Cerimonias cada Sabado por la mañana hagan vna Tabla de los Beneficiados, que el Domingo, y toda la semana siguiente han de hazer el oficio del Altar, y Coro; y por la orden de las sillas distribuyan la Miffa, de tal manera, que a ninguno dexen de repartir su semana, como le viniere por orden de la silla: y si aquel a quien le viniere, estuviere ausente de la Ciudad, o legitimamente impedido, passará al otro que luego se siguiere. Y si aquel a quien le cupiere la semana, no estando ausente, ni legitimamente impedido, no quisiere dezir las Missas, y Oficios de la semana que le cupiere, pague otra tanta distribucion, como ganara si hiziera su semana enteramente: el qual premio goze, el que hiziere por él la semana, allende de la distribucion ordinaria que les viniere. Y el que no aceptare de hazer su semana, no pueda poner otro en su lugar, sino que los Maestros de Cerimonias la encomendarán al que se siguiere luego tras él, aunque no sean de las prebendas diputadas para orden presbiteral, porque sirvan todos. Y aceptada la semana, si algun dia faltare al dicho oficio de la Miffa, sea obligado a lo dezir a los Maestros de Cerimonias, a tiempo que lo puedan proveer, los quales la encargarán: y el que la dixere, goze la distribucion de aquel dia, que avia de llevar el Semanero, y otro tanto de pena de la prebenda del dicho Semanero, no estando legitimamente impedido, y ausente. Y la mesma orden se terná con los que hovieren de

de servir de Diaconos, y Subdiaconos. Y por la mesma manera se vsará con los Racioneros, de manera, que a cada vno se le eche su semana, sin aceptacion alguna de personas. so pena que los Maestros de Cerimonias que otra cosa hizieren, paguen quatro reales para los niños expositos; la qual pena executarán los Iuezes nombrados para el silencio del Coro. Lo qual ordenamos, y estatuímos, sin embargo de lo dispuesto por el Estatuto cinquenta y ocho, de los Estatutos de esta nuestra Santa Iglesia: el qual si necesario es, derogamos en lo que es contrario a este Estatuto. Y declaramos, que los Maestros de Cerimonias en Fiestas solemnes, y actos publicos, y Procesiones, puedan encargar la Missa, y Evangelio, y Epistola a la persona, ò personas que parecieren mas convenientes para ello, sin embargo que ayan encomendado la semana a otras personas: y las personas a quien las encomendaren, las acepten: y los Semaneros lo obedezcan, so pena de medio ducado, y mas lo que a los Maestros de Cerimonias les pareciere.

Mendoza 37

Y Asimismo los dichos Maestros de Cerimonias *Constitución 8.* repartan las capas, y en que dias, y a que tiempos. Y el que fuere nombrado para tomar capa, no teniendo legitimo impedimento: sino la tomare, le quiten el punto de todo aquel dia en que no la tomare: y el Maestro de Cerimonias nombrare otro, el qual sea obligado a tomarla, como se le encargare: y no lo haziendo, sino tuviere causa legitima, se le quitará el punto de la hora, y passará adelante, penando a qualquiera que no lo hiziere por la mesma orden: y crecera la pena, segun la contumacia, al alvedrio del Maestro de Cerimonias.

ALTAR.

Estatuto 56.



QTROSI POR QUITAR LAS alteraciones, y dudas que suele aver sobre quienes, y como han de distribuir en el servicio del Altar, declaramos, que todos los señores Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Mediosracioneros de la dicha Santa Iglesia, de aqui adelante sean obligados a contribuir, y contribuyan en el repartimiento que sea acostumbrado, y acostumbra hazer, para el dicho servicio del Altar, por iguales partes: y la mesma contribucion hagan las Dignidades que tuvieren anexos para sus vsos propios, conforme a la costumbre antigua; y que quanto toca a la contribucion de los Arcedianos, se guarde la costumbre que hasta aqui ha avido, y ay.

Estatuto 63.

OTROSI ordenamos, que de aqui adelante ningun Beneficiado que estuviere vestido en el Altar, no reze Horas algunas por libro, porque no se estorve de estar muy atento en el servicio, y oficio que deve: y que haziendo lo contrario, le sea echada pena de dos reales para los moços de Coro no apuntados, y que los Maestros de Cerimonias lo executen.

APUNTADORES.



POR QUANTO EL OFICIO de Apuntadores, es tan necessario para que se guarde el buen orden que se deve tener en la celebracion de los Oficios Divinos: los que tuvieren cargo del punto,

asi

Apuntadores:

ii

así mayor, como menor, pues es oficio de tanta confianza, deven tener mucho cuydado, y discreta diligencia en la execucion dél; de manera, que ellos no carguen sus conciencias, y descarguen las ajenas, guardando en todo la buena, y loable costumbre de esta Santa Iglesia en el apuntar: y quando fueren elegidos los Apuntadores, juren en forma, que ejercerán bien, y fielmente el oficio que se les encarga.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que todos los señores que estuvieren en la Míssa de la Memoria, estén también en todos los Responfos, que en la tal Míssa se dixerén, y los Viernes en los Responfos, que se acostumbra dezir en el Capitulo rezados; y que los Apuntadores no vayan a apuntar hasta que estén acabados de cantar los Responfos; y a los que no estuvieren en los dichos Responfos, no les apunten la Míssa, sino estuvieren ocupados en negocios de la Iglesia, y encargueseles mucho a los Beneficiados, que si los negocios no fueren muy urgentes, no dexen la Míssa de la Memoria, pudiendose tratar en otro tiempo mas comodo.

Estatuto 24.

OTROSI, atento que de derecho por el oficio se dá el Beneficio, y porque acaece muchas vezes algunos señores pedir el punto en ausencia, y algunas vezes darle, sin aver causa legitima para ello: estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante a ninguno se le pueda dar el punto en ausencia, sino fuere estando (por mandado del Cabildo) en alguna cosa provechosa a él, ò en los otros casos que el Derecho permite.

Estatuto 31.

ITEM

Estatuto 47.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante quando acaciere algun recibimiento de Rey, ò Reyna, ò Principe, ò Prelado, que el Cabildo aya de salir a recibirle: que los señores que fueren a los tales recibimientos, les sean apuntadas las Missas de las Memorias, y las otras Horas, pues van a cosa necesaria de la Iglesia.

Estatuto 61.

OTROSI ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante a todos los señores Beneficiados, que por su devocion dixeren Missa en la dicha Iglesia, ò en alguna de las Capillas de ella, ò estuvieren confesandose, ò oyendo de penitencia, los Apuntadores les apunten las horas que en ello se ocuparen, y que los Capellanes del Numero apunten los Curas que se ocuparen en oír las dichas confesiones. Pero si alguno fuere a dezir Missa fuera de la Iglesia, mandamos le sea apuntada la grueffa, y no las distribuciones: con que venga primero con habito al Coro, diciendose las Horas: y ansimesmo, que los Capellanes del Numero apunten los Curas, donde quiera, y quando están ocupados en sus officios de Curas, y administracion de los Sacramentos.

Estatuto 64.

ITEM, que de aqui adelante, si acaciere que el señor Arçobispo, que es, ò por tiempo fuere de esta Santa Iglesia, y Arçobispado, embiare a llamar a alguno de los señores Beneficiados de ella para alguna cosa, estando en el Coro, que al tal Beneficiado que así llamare, le sea apuntada la hora, ò horas que en ello se ocupare, con que primero que salga del Coro lo haga saber al Apuntador; pero si el tal Beneficiado, ó Beneficiados, a quien el señor Arçobispo

embiare a llamar fueren sus familiares, y no llamare a otros con ellos, que en tal caso no les sea apuntada cota alguna; porque no se presume, que llamando a sus familiares, los llame para cosas de la Iglesia; pero si aunque sean sus familiares, si los llama para cosas tocantes a la Iglesia, mandamos, que tambien sean apuntados.

ITEM ordenamos, que de aqui adelante, porque todos sepan la fidelidad, y limpieza de los libros del punto, que los Apuntadores sean obligados a mostrar los dichos libros a todos los Beneficiados que los quisieren ver. *Estatuto 68.*

ARCHIVO.

ORDENAMOS, QUE TODOS LOS *Cõstitucio 46*
privilegios, ansí Pontificales, como Reales, y qualesquier otras Bulas, y Escrituras, que hablan de las gracias, è inmunidades, y preeminencias, y qualesquier sentencias en favor de la Iglesia, se busquen, y se haga de ellas vn inventario en vn libro, y las dichas Escrituras se pongan en vn Archivo comun en el Sagrario, con dos llaves, la vna tenga el señor Arçobispo de Burgos, y la otra el Cabildo.

AVSENTES.

Estatuto 70.



ORDENAMOS, POR QVITAR algunas dudas, que suele aver sobre el gozar de los frutos del medio año despues de la muerte, los que mueren estando ausentes de la Iglesia, declaramos, que de aqui adelante si algun señor Dignidad, Canonigo, Racionero, de los que tienen hecho, y perdido el medio año quando entraron, y todos los otros Beneficiados, Canonigos, y Racioneros, que han de aver los frutos de medio año, despues de la muerte, conforme a la Bula Apostolica, que sobre ello habla, que puedan gozar, y gozen los dichos frutos despues de la muerte, donde quiera que murieren, muriendo Beneficiados de esta Iglesia, aunque mueran estando ausentes de la Iglesia de esta Ciudad: y lo mesmo los que estavan intituidos en Dignidad, Calongia, ó Racion, antes que el Estatuto del medio año se hiziesse, y la Bula sobre él se concediesse.

Estatuto 93.

OTROSI estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante, cada, y quando que acaeciere vacar en esta Santa Iglesia alguna Calongia, Racion, ó Mediaracion, ó Capellania, por muerte, ó en otra qualquier manera, estando ausentes los señores de este nuestro Cabildo, ó la mayor parte de ellos, que sean de nuestro turno, y provision, que los que residieren a la sazón en la Iglesia, no pueda proveer, ni provean de lo así vacante, ni de cosa alguna de ello, sin lo hazer primero saber a los señores que estuvierén ausentes, y llamar para hazer la tal provision, ó provisiones, a todos los tales ausentes, que residieren diez

leguas al rededor de la Ciudad de Burgos, y llamados, sino vinieren dentro de tercero dia, despues que se lo hovieren notificado, a la Iglesia, ò lugar donde los residentes convinieren que vengán, que los señores que se hallaren presentes puedan proveer, y provean de lo que antrestuviere vaco.

OTROSI ordenamos, que de aquí adelante, cada y quando que acaeciére aver en esta Ciudad pestilencia (lo que nuestro Señor por su infinita bondad, y misericordia no permita) que los señores que por temor de la tal pestilencia se quisieren ir, y ausentar, lo puedan hazer, con que primero, y ante todas cosas sea tomado acuerdo, ò parecer de los Medicos, como la Ciudad está dañada; y siendo declarado en Cabildo aver la dicha pestilencia, se puedan ir como dicho es; y los tales ausentes, todo el tiempo que hoviere la dicha pestilencia, puedan gozar, y gozende sus prebendas, y memorias, aunque sean juradas, y de las distribuciones quotidianas, y sean avidos por presentes, è intereffentes en todo, como los otros señores que quedaren: con que cada vno de los tales ausentes pierda cada dia (de lo que le cabe) quinze maravedis, los quales acrezcan a los otros señores que residieren. Pero si los tales ausentes quisieren no ser apuntados, sino puestos en recreacion, que en tal caso, durante el tiempo de la recreacion, no pierdan los dichos quinze maravedis, ni gozen mas de lo que se acostumbra gozar en recreacion.

Estatuto 94.

OTROSI ordenamos, que si estando ausentes por la pestilencia, algun Beneficiado, ò Beneficiados vinieren a la Ciudad, ò sus Arrabales, sean obli-

Estatuto 94.

ga-

gados de ir a la Iglesia con habito; y no lo haziendo así, pierdan diez dias, y le sean desapuntados, y puestos en recessit, cinco dias antes, y cinco despues irremisiblemente.

Estatuto 100.

OTROSI ordenamos, que de aqui adelante, conforme a la costumbre antigua, nuestras rentas se comiencen a hazer, y arrendar el primer Lunes de Junio de cada vn año. Pero si nos pareciere que conviene al bien de nuestra Mesa Capitular, que se hagan antes, ó despues: estatuimos, que en tal caso los Beneficiados que estuvieren ausentes, sean llamados para ello, porque por no lo saber no pierdan lo que se acostumbra ganar en las dichas rentas.

BENEFICIADOS.

Estatuto 27.



NTEM ORDENAMOS, QUE DE aqui adelante, quando algunas Dignidades, Canonigos, ó Racioneros, que tuvieren alguna casa de la Mesa Capitular à vita, en las quales quisieren hazer alguna labor, ò edificio, que antes que la hagan propongan en Cabildo lo que quisieren labrar, porque los señores del Cabildo nombren Diputados, que vean el tal edificio, y labor, y hagan relacion al Cabildo, si es vtil, y provechoso a la Mesa Capitular, que se haga la tal obra, ó no. Y si constare ser provechoso, los tales señores que estuvieren en las dichas casas, con acuerdo de los dichos señores del Cabildo puedan hazer, y hagan las dichas labores en las tales casas. Y que gastando hasta quinze mil maravedis, les sean descontados mil maravedis en cada vn año, de lo que así fueren obli-

gados a dar de vita; y si sobre los quinze mil maravedis gastare otros diez mil, ò dende arriba, que por cada diez mil maravedis que gastare sobre los quinze mil, se le descuenten mil maravedis de la dicha renta, ò vita en cada vn año. Pero declaramos, que sea en voluntad, y alvedrio del Cabildo, pagar a los señores (que ansi edificaren) los maravedis que gastaren en los tales reparos, y edificios, sin descontarles cosa alguna de los alquileres, ò que los dichos que ansi edificaren, los gasten a su costa, y se haga el descuento. Entiendese este Estatuto, no siendo los tales edificios, y reparos de aquellos a que por los contratos están obligados a hazer los que tuvieren, ò tienen las tales casas. Y esto queremos que se entienda en solos los Beneficiados, que tienen casas por sola su vida.

OTROSI, porque acaece que algunos señores Beneficiados de esta Santa Iglesia han tomado, y toman a censo, ò á vita algunas casas, ò heredades, ò otra hazienda alguna del dicho Cabildo, y despues se quieren escusar de pagar, diziendo, que las tomaron para otros: por ende estatuímos, que de aqui adelante los señores Beneficiados que tomare censo, ó á vita semejantes casas, ò heredades, ò otra hazienda alguna del dicho Cabildo, si al tiempo de la postura dixere, que la quiere él para traspasar, y nombrare la persona para quien la quiere, y el Cabildo se contentare de ella, que en tal caso los dichos señores que hizieren la postura, sean libres de ella. Pero si al tiempo de la dicha postura no dixeren que la quieren para traspasar, ni nombraren la persona, ò personas a quien lo quieren, que en tal caso queden ellos obligados, aunque la nombren.

Estatuto 19

B

ITEM,

Estatuto 90.

ITEM, porque acaece fallecer algunos Beneficiados, que tienen casas del Cabildo à vita, ò a alquil, en que viven, ò fallecer en ellas, y luego que fallecen entrase el Cabildo en las tales casas; demanera, que los Herederos, ó Testamentarios, no tienen de donde llevar el Añal: lo qual parece cosa muy indecente, estatuímos, y ordenamos, que si alguno de los dichos Beneficiados, que tuvieren semejantes casas, fallecieren, no sea quitada la dicha casa a sus Herederos, y Testamentarios, queriendola ellos por todo vn año, que corra del dia que muriere, ni se pueda dar à vita, ni alquiler, ni a censo a otra persona alguna, sino con condicion, que los tales Herederos, y Testamentarios del dicho difunto puedan estar aquel año en la dicha casa. Lo qual todo mandamos que se guarde así: con que los tales Herederos, y Testamentarios paguen al Cabildo lo que el difunto acostumbra a pagar.

Estatuto 19.

OTROSI, conformandonos con los Estatutos, y costumbres antiguas, que en esta Santa Iglesia ha auido, y ay, sobre el gozar los frutos de los prestamos, que han vacado por muerte de los Beneficiados de esta Santa Iglesia, llamados Adventicias: estatuímos, y ordenamos, que si alguna Dignidad, Canonigo, Racionero, ò Medioracionero, residiendo en esta Iglesia, falleciere de esta vida presente despues de la Fiesta de Todos Santos, gane todos los frutos de los prestamos, que dexare el año siguiente. Pero si falleciere antes de la Fiesta de Todos Santos, que en tal caso los frutos de los tales prestamos del año siguiente, sean de los señores del Cabildo, y se reparta entre los presentes, ò residentes: y esta mesma

orden se guardé en los frutos de medio año adelante.

ORDENAMOS, por quitar toda manera de ambicion, y codicia, y otros inconvenientes, que de aqui adelante ninguna Dignidad, Canonigo, ni Racionero de esta Santa Iglesia no se le dé encomienda de Beneficio alguno de los que vacaren, ó estuvieren vacos por falta de hijo patrimonial calificado, mas antes los tales Beneficios se encomienden a los Servidores del Cabildo, é Iglesia, que a los señores de ella pareciere: y que ansimismo no se pueda a los dichos señores asignar pension alguna sobre los tales Beneficios; y si alguno de hecho la pidiere, demás que su petition no aya efecto, caya, é incurra en pena de dos meses de recesso.

*Estatuto 12.
Jurado.*

ITEM estatuímos, que de aqui adelante no se den por los señores del Cabildo a persona alguna cedulas, ó promessas, por escrito, ó por palabra, de Beneficios que estén por vacar; y si algunas se han dado, ó hecho, desde agora las damos por ningunas: y mandamos, que no se use de ellas, atento que es contra Derecho.

Estatuto 13.

CABILDO.

*Constitucion*32. *orden*

ITEM MANDAMOS, QUE quando se hoviere de hazer Capitulo, que el Dean, ò el Presidente aya de hazer llamar; y que si fuere cosa ardua, ò negocio, que llamen vn dia antes. Otro si estatuiamos, que cada, y quando que por el Cabildo se mandare llamar a Cabildo, el Presidente pueda poner pena de tres reales irremissibles para los niños expositos, la qual pena se execute; y no la executando el Presidente, se execute a él en los dichos tres reales de cada vno; y que el Cabildo no pueda remitir la dicha pena, ni por gracia, ni de otra manera.

*Constitucion*33. *estatuto*

ITEM ordenamos, que quando fueren en Capitulo, que estén todos sentados en sus lugares, y con el mayor sosiego que ser pueda: y quando fueren assi ajuntados, el Dean, ò el que fuere Presidente proponga las causas, sobre las quales han sido llamados a Capitulo, y pregunte a todos, y demande los votos de todos por orden, como vienen por sus sillas; y el que huviere hablado vna vez, mandamos que no hable mas, sino fuere preguntado por el mesmo Presidente: y mandamos, que el que lo contrario hiziere, sea privado por aquella vez de voz; y si perseverare, mandamos que el tal Beneficiado sea echado del Capitulo, y sea penado en vn florin de Aragon, la qual pena sea aplicada para obras pias.

ITEM mandamos, que cada vez que se ajuntaren a Capitulo para execuciones de Bulas Apostolicas, ó otros tratados de justicia, que solamente los ordenados de Sacro Orden den voto, y que todos los votos sean secretos, y por habas blancas, y negras, las quales habas tome el Secretario del Capitulo en vna vasija acostumbrada, y despues las habas sean contadas en medio del Capitulo, que todos las vean, y por alli se juzgue la justicia: lo qual mandamos sea assi guardado, y que si lo contrario se hiziere, que lo tal sea ninguno: y mandamos, que aquello sea guardado donde estuvieren las mas habas.

Constitucion
34.
Jurado.

ITEM mandamos, que ninguna Dignidad, ó Beneficiado del Capitulo, que sea (por si, ni por otra persona) pueda ser sobornado, ni sobornar, y que el tal Beneficiado, ó Dignidad, que sobornasse, ù diere voz sobornado, y si la tal sobornacion se probasse: mandamos privar al tal sobornado, ó sobornante, que no entre en el Capitulo por dos meses, y mas sean enado en dos mil maravedis, los quales sean aplicados para obras piast y esta sobornacion dezimos, que se entienda assi en colaciones de Prebendas, y Beneficios, y dar possessions, como en todas las otras cosas que en el Capitulo se hizieren.

Constitucion
36.
Jurado.

ITEM, por quanto es razon que el Secretario oya los votos de todos: mandamos, que se assiente en medio del Capitulo; y quando los votos en Capitulo sean diversos, en cosas que no ayan de ir por habas, que el dicho Secretario no assiente ninguna cosa en su Registro, ni de signado, sino le constare de voluntad, y votos de la mayor parte del Capitulo; y si lo contrario hiziere, que no valga.

Constitucion
39.

Constitucion
40.

ITEM mandamos, que quando en el Capitulo se acaccieren gastos extraordinarios, y no siendo cosas de gracia, ni Mayordomos, ni Contadores, ni otros Oficiales los puedan hazer, si primero no se propongan en Capitulo ayuntado, y que alli en Capitulo sea determinado: si fuere cosa de quinientos maravedis abaxo, sin habas; y si fuere cosa de quinientos maravedis arriba, que se determine por habas, como en las colaciones: el Mayordomo, Contador, o Oficial, que mandare algo en contrario, mandamos que de suyo lo pague. Asimismo mandamos, que los que fueren Diputados para estos gastos extraordinarios, vn mes despues que gastaren alguna cosa, sean obligados a dar cuenta en Capitulo de lo que anfi hovieren gastado, so pena de mil maravedis, aplicados para obras pias.

Constitucion
41.

ITEM mandamos, que cada año se tome cuenta a los Mayordomos del Capitulo, y a los Obreros: y mandamos, que los Contadores que fueren Diputados para recibir las quantas, que sean obligados desde el dia que fueren Diputados (dentro de dos meses) a recibir las tales quantas, y hazer de ellas relacion en Capitulo: y mandamos, que los Obreros no se hagan mas de por dos años: y mandamos, se puedan sacar del Capitulo, siendo habiles para poderlo ser.

Estatuto 1.

OTROSI, parando mientes en como hasta aqui por negligencia de nuestros Predecessores, parecieron que fueron perdidas muchas possessions, y rentas de la nuestra Comunidad: queriendo en quanto podemos poner discrecion, y reparo, porque

lo destruido se repare, y lo perdido se cobre, y lo que nos ha quedado se guarde en tal estado; porque los que en el Divinal Oficio sirven, ayan sustentacion honesta de que vivir: por ende por razon de que hasta aqui era de costumbre en la Iglesia sobredicha, de nunca nos ayuntar a Cabildo, sino fuesse especialmente llamados para ello, por aver ocasion de aver conclusion, y relacion entre Nos de los nuestros hechos, y negocios, y aver ocasion de poner remedio en las adversidades: y porque la negligencia de los nuestros Prelados, a los quales pertenece ayuntar el dicho Cabildo, no venga en detrimento, y daño de la nuestra comunal, y bien, y provecho comun: establecemos, que de aqui adelante el **Lunes**, y el **Viernes**, que sean hechos Cabildos ordinarios, y sea tañido a ellos, y tañan las campanas, segun que es de uso, y costumbre, y seamos todos los Beneficiados tenudos de venir a ellos, ansi como si especialmente fuessemos para ello llamados, y toda cosa que en los dichos Cabildos se librate, sea firme, y valdero: salvo si alguno pidiere gracia de qualquier cosa, la qual gracia queremos, y ordenamos, que no valga, salvo si especialmente fueren todos los Beneficiados llamados para ello. Y si por ventura el **Lunes**, o el **Viernes** fueren fiestas, o viniere impedimento, porque no se pueda hazer Cabildo, so este tenor ordenamos, que el **Miercoles** sea Cabildo ordinario.

ORDENAMOS, que de aqui adelante demâs del Cabildo ordinario del **Viernes**, aya todos los **Lunes** Cabildo ordinario; y que el **Presidente** que huviere, sea obligado a llamar a él; y que en el di-

Estatuto 2.



cho Cabildo se refieran todas las diputaciones por los señores, que para algunas cosas han sido nombrados por Diputados, so pena de vn real a cada vno que no las refriere; y que el Secretario tenga cargo de dar cédulas de memoria a los tales Diputados, so la mesma pena: y que el Presidente que no llamare, è hiziere ayuntar al dicho Cabildo, pierda la prebenda de aquel dia: y mandamos, que los Apuntadores se la quiten. Y si acaeciére que el Lunes sea fiesta, que el dicho Cabildo se haga el Miercoles adelante, no siendo fiesta.

Estatuto 3. **ITEM** estatuímos, que si algun otro dia (demás de los Lunes, y Viernes) sucediere algun negocio, ò cosa por donde aya necesidad de juntar Cabildo extraordinario, que en el tal Cabildo no se pueda tratar de otra cosa, sino solamente de aquella para que el dicho Cabildo se juntò, ni el Presidente lo consienta, so pena de mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere: esto se entienda, que lo primero que se trate, sea aquello para que fue llamado el Cabildo; pero si se ofreciere otro negocio, se pueda tratar despues.

Estatuto 4. **ITEM** estatuímos, que los señores Canonigos que no fueren ordenados de Orden Sacro, ò de edad de veinte años, si acaso le hoviere algun tiempo, no pueda entrar, ni entre en Cabildo; y si de hecho entraren, por el mesmo hecho pierdan la prebenda de aquel dia, y el Presidente los mande salir luego, y el Secretario no los escriba entre los otros señores, ni assiente su voto.

ITEM

I T E M ordenamos, que cada, y quando que quisiéremos hablar, y votar en nuestro Cabildo en cosas de gracia, el Presidente haga salir al que la pidiere para sí, y hasta que sea salido, no se vote sobre ello; y si el tal Presidente no le mandare salir, ó el que pide la gracia, ó otro qualquiera a quien el Presidente mandare salir, y no quisiere salirse, ó algun señor le favoreciere para ello, que cada vno de los tales, por el mesmo hecho, caya en pena de dos mil maravedis; y salido el que pide la gracia, el dicho Presidente mande traer habas, y no consienta que se vote sin ellas, so pena de vn mes de recessit: y que en tal caso los votos que se dieren por habas, sean secretos, y el que manifestare su voto, pierda por el mesmo hecho la prebenda de aquel dia.

Estatuto 5.

I T E M estatuímos, que quando en el Cabildo ordinario se pidiere licencia para vender alguna cosa, ó hazienda, en que el Cabildo tenga diezmo, ó quinto, ó otra cantidad, que todos los señores que se hallaren presentes al tiempo que se pidiere la dicha licencia, ganen la parte de la dicha cantidad que así se hoviere de dar, y no los ausentes, sino fuere los que estuvieren enfermos, ó en el Coro, y para esto queremos que sean llamados, y avisados.

Estatuto 7.

I T E M, porque acaece, que por no saber los privilegios, exempciones, y libertades, que esta Santa Iglesia ha tenido, y tiene, acaece no vsar, ni aprovecharse de ellos, y así perderse por no uso: estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante vna vez en cada vn año se lean en Cabildo todos los Privile-

Estatuto 16.

gios Apostolicos, Imperiales, y Reales, que en la dicha Santa Iglesia aya a lo menos el inventario de ello, demanera que se entienda la sustancia de cada vno de ellos, y que se comiencen a leer a tercero dia despues de la Fiesta de Todos Santos, y se continue hasta los acabar, para que todos sepan, y estên informados de los dichos privilegios, y sepan defender el derecho de la Iglesia.

Estatuto 18.

I T E M estatuímos, que de aqui adelante ninguna gracia se pueda hazer a persona de la Iglesia, ni fuera de ella, ni ningun contrato perpetuo, ni por largo tiempo, sin que de por noche sean llamados por Portero todos los señores del Cabildo, ha-ziendoles saber para que los llaman; y si de otra manera se hiziere la tal gracia, ô contrato, sea en si ninguno.

Estatuto 19.

I T E M por escusar muchos engaños, inducimien-
tos, fraudes, cautelas, y sobornos, y otros car-
gos de conciencia, que quando alguna gracia se pi-
diere, anfi por algun señor de la Iglesia, como de
fuera parte, baste la contradiccion de vno, para que
la tal gracia no aya efecto; y si de hecho la tal gracia
se hiziere en contradiccion de alguno de los señores
quetienen voto, no valga, ni se vfe de ella en tiempo
alguno, y sea auida por no hecha; y aviendose dene-
gado vna vez, que dentro del año no se pueda tornar
a pedir.

Estatuto 20.

I T E M limitando, y declarando los Estatutos
arriba dichos, que hablan de las gracias, así quan-
to al llamar, como quanto a la concordia de todos,
y que-

y quedando aquellos en su fuerça, y vigor: ordenamos, que si la tal gracia fuere limosna de hasta en cantidad de quinientos maravedis, la puedan hazer las dos partes todos los señores, que se hallaren en Cabildo, votando lo primero secretamente, y por habas, y estando ayuntados en Cabildo ordinario.

ITEM, porque ha acaecido muchas vezes, que algunas personas (en gran peligro de sus conciencias, y gran daño de esta Santa Iglesia, y Beneficiados de ella) han revelado las cosas de que en el Cabildo se ha tratado, de que no pequeños daños se han seguido, y se esperan seguir muchos mayores, no se remediando: por obviar esto, en quanto en Nos es, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante qualquier persona que revelare, y descubriere qualquier secreto, ô cosa de que en Cabildo se hoviere tratado, de qualquier calidad que sea, siendo tal, que de revelarse, û descubrirse, pueda seguirse algun daño, ô mengua, ó peligro a la dicha Iglesia, ó personas de ella en general, ó en particular, el que así lo revelare, por el mesmo hecho, caya en pena de dos mil maravedis, y sea privado del ingreso del Cabildo por dos meses, y obligado a pagar todo el daño, é interese que sobre esto al Cabildo, ó persona particular se le siguiere, siendo condenado por su confession, ó por dos testigos.

*Estatuto 21.
Jurado.*

ITEM, porque de tal manera en los Cabildos se ha de tratar de las cosas temporales, que por ello no se olvide lo espiritual, en que vá mas. Porende estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante en el Cabildo ordinario del primer Viernes de cada

Estatuto 23.

damas, solamente se trate, y entienda de las cosas espirituales, tocantes al servicio de Dios, del Altar, y Coro, sin que se pueda tratar de otra cosa profana, sino fuere aviendo mucha necesidad para ello.

Estatuto 29.

OTROSI, por quitar muchos inconvenientes, que de lo contrario se pueden seguir, ó siguen: estatuímos, que de aqui adelante ninguno de los señores del Cabildo, en ninguna cosa que ocurra, pueda dar su voto fuera del Cabildo, sino que todos voten en él, estando juntos en las cosas que se hovieren de votar: sino fuere estando algun señor enfermo, ó en el Altar, ó servicio del Coro, en tal caso pueda embiar su voto, firmado de su nombre, para que se dé al Secretario, y affectarle con los otros.

Estatuto 33.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante a ninguno se le dê possession de Dignidad, Canongia, Racion, ó Mediaracion, por virtud de Letras Apostolicas, ni de otra manera, sin que primero el Presidente de por noche mande llamar a todos los señores Canonigos, que tienen voto, para ver las tales Bulas, y Provision, para que despues de vistas por todo el Cabildo, declaren si se le deve dar, ó no la tal possession, y de quando aya competencias, ó expectativas, ó otra duda, que se tome el termino de seis dias, para mejor determinar como, y a quien se ha de dar la possession.

Estatuto 34.

ITEM estatuímos, que de aqui adelante quando se huviere de hazer alguna provision de Beneficio, û dar possession, si en el Cabildo se hallare algun Canonigo no ordenado, ó Racionero, ó Dignidad,

Canongia Magistral, y Doctoral. 29

dad, el Presidente lo mande salir; y sino lo mandare, caya en pena de dos mil maravedis: y en la mesma pena caya, è incurra el tal Canonigo, ò Racionero, que siendole mandado, no se quisiere salir del Cabil-

CANONGIA MAGIS- tral, y Doctoral.

ESTATVIMOS, Y ORDENAMOS, que los Cañonigos de la Doctoral, y Magistral, y Letura, y Penitenciaria, hagan sus officios cada vno, conforme a la obligacion que tiene, y tomen capas, y digan Missas, y hagan todo lo demás que se les encargare, como los demás Canonigos, no estando ocupados en sus officios, ò en otras cosas necessarias de la Iglesia.

CAPELLANES, CAPI- llas, y Capellanias.

ITEM, POR QUANTO TENEMOS por experiencia, que por no ser las Capellanias del Numero de esta Santa Iglesia ad nutum amovibles, los Capellanes de ella, assi en el Coro, como en el otro servicio que deven a sus Capellanias, no hazen el officio, y servicio que son obligados, y tambien se ha visto, y vê el poco respeto que siempre han tenido, y tienen al Cabil-

30 Capellanes, Capillas, y Capellanias.

Iglesias de estos Reynos, por estas razones son ad nutum amovibles, y todos los Coladores por las dichas razones dãn su consentimiento para ello: nos ha parecido se deve de suplicar a su Santidad tenga por bien, que todas las Capellanias que de aqui adelante en esta Santa Iglesia vacaren, sean ad nutum amovibles.

*Constitucion
21.*

ITEM mandamos a los Visitadores ordinarios del Capitulo, que ordenen a los Capellanes del Numero, y Extravagantes, y a otros que celebran en la Iglesia, de que manera digan todas sus Missas. Y mandamos, que ninguna Misa se pueda dezir cantada en la Iglesia, mientras se dixere Misa cantada en la Capilla mayor de esta Santa Iglesia; lo qual se entienda sin perjuizio de las Capillas, que tuvieren asentadas algunas composiciones con los señores del Capitulo. Y mandamos, que los dichos Visitadores dividan las Missas que se han de dezir en la Iglesia, de manera que en el Invierno hasta las onze horas, y en Verano hasta las diez aya Missas en esta Santa Iglesia; y que repartidas, el Capellan que no obediere al Visitador, sea penado, segun que a los dichos Visitadores pareciere.

*Mendoza
56.*

ITEM, porque siendo esta Santa Iglesia tan principal, conviene que las cosas del Culto Divino se celebren con mayor autoridad: ordenamos, y establecemos, que todas las vezes que la Dignidad se vistiere a Visperas, y Maytines, vaya acompañada con seis Capellanes; y quando se vistiere el Canonigo, le acompañen quatro Capellanes; y quando Racionero, dos, porque nunca el Preste vaya sin acompañar.

Capellanes, Capillas, y Capellanías. 31

pañamiento como es razon; y lo mesmo se entienda, no solo en los dichos Acompañamientos, mas en todos los otros Actos, Asistencias, y Acompañamientos, adonde los dichos Capellanes suelen, y acostumbran, y han acostumbrado asistir, y acompañar: y ansimismo acompañen quatro de ellos al Predicador al ir a tomar la bendicion, y entrar, y salir al pulpito: y a cada vno, que mandado por el Maestro de Cerimonias no fuere a hazer el dicho acompañamiento, pagará de pena vn real; el qual queremos que execute el Maestro de Cerimonias, y le damos poder para ello: y le encargamos, que tenga particular cuydado de que se guarde esto, que toca al acompañamiento; y que los Capellanes, y moços de Coro, eiten con toda modestia, y hagan las ceremonias que conviene, vsando del rigor que sea necessario, para que nadie se desmesure, y que en todo se guarde la criança, y decencia que conviene, y se ponga en execucion todo lo que está declarado acerca de esto en el Cerimonial general.

ITEM estatuímos, que de aqui adelante no se dê possession a ningun Capellán del Numero, que fuere proveído, sin que primero entre en Cabildo a dar la obediencia, y siendo aprobado por el Prelado; y que los Prepostes, y Capellanes, no los apunten, ni reciban por tales Capellanes, sin que primero les conste aver precedido lo susodicho, y que juren de llevar la Cruz.

ITEM, porque ansí de derecho, como por costumbre, y constituciones antiguas de esta Santa Iglesia, los Capellanes, como inferiores, son obligados pref-

Estatuto 108

Estatuto 108

32 Capellanes, Capillas, y Capellanías.

prestar obediencia a los señores del Cabildo de ella, como a sus Superiores, allende que las mas Capellanías del dicho Numero, son de su provision, y de algunas de las Dignidades. Porende estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante quando algun Capellan fuere proveido, en qualquier manera que sea, antes que se le dé possession, se presente en Cabildo, y jure en forma, que obedecerá, y guardará toda obediencia, y reverencia a los dichos señores del Cabildo, y a las personas singulares dél. Y mandamos a los Capellanes del dicho Numero, que hasta tanto que les conste aver cumplido el tal Capellan, que pidiere ser admitido, lo susodicho, no le den possession; y si de hecho se la dieren, que así los que se la dieren, como el que la recibieren, cayan en pena de dos mil maravedis, y que la possession sea en sí ninguna.

Estaduto 109 **O**TROSI, porque algunas vezes cumple al bien de la Iglesia, y del Cabildo, aprovecharse del servicio de algun Capellan para algun efecto, mandamos, que de aqui adelante, cada, y quando que los señores del Cabildo capitularmente, ò sus Diputados embiaren algun Capellan, ò Capellanes, así en la Ciudad, como fuera de ella, a entender en algunos negocios, en tal caso los dichos Capellanes sean obligados de ir, y que se les apunten las horas, como a los otros que están presentes: y lo mesmo ordenamos, y mandamos, se guarde con los Curas estando ocupados en la administracion de los Santos Sacramentos: y fino los quisieren apuntar de hecho, así a los Capellanes ocupados en negocios de Cabildo, como a los Curas ocupados en hazer su oficio, mandamos a nuestro Mayordomo, que de lo que los dichos Ca-

Casas!

Catedrático:

33

pellanes han de aver de nuestra Mesa Capitular, pague a los tales Capellanes, y Curas, que fueren a entender en los dichos negocios, y administracion de Sacramentos.

CASAS.



ITEM MANDAMOS, QUE LAS Casas anexas a esta Iglesia de Burgos, como son San Lucas, Santa Casilda, y San Lazaro, y otras qualesquier Ermitas, que no se puedan encomendar a ninguno del Capitulo mas de vna Casa, ò Ermita: y mandamos, que no se pueda encomendar por mas tiempo de dos años; y que se dên, y encomienden estas Casas, y Ermitas por papeles, y que cada año se saquen Visitadores al tiempo de hazer los otros Oficiales del Capitulo, que las visiten, y vean como son governadas, y manden reparar las cosas necessarias.

Constitucion

44.

CATEDRATICO.

ITEM MANDAMOS, QUE PVES EL Capitulo ha procurado extinguir la Dignidad de Maestro-Escuela, que el dicho Capitulo sea obligado a tener vna Escuela de Gramatica, y que el Maestro, ó Bachiller, que hoviere de ser tomado, sea puesto primero vn Edicto en la Iglesia, porque todos los que quisieren venir a oponerse, vengán, y se elija el mas habil.

Constitucion

29.

C

CEN-

CENSOS.

Constitucion
38.



ITEM MANDAMOS, QUE LOS censos que se hazen en la Iglesia de bienes temporales, no se puedan hazer sin sus tres tratados successivè, como estàn por los Estatutos, y que no se pueda dispensar, que todos tres se hagan en vn dia; y si fueren cosas las que se dieren a censos, que los reditos suban de mil maravedis arriba, mandamos, que los votos se dèn secretamente, como en las colaciones; y que si se hiziere algo en contrario, que aquel acto sea nulo, y no valga.

Estatuto 8.

ITEM ordenamos, que de aqui adelante en los contratos censuales, ò in fiteufis, que en el Cabildo se hizieren, ò otorgaren, que entre las condiciones censuales se ponga vna, que el que así tomare a censo, queriendola enagenar, y viniendo a pedir, como es obligado, licencia para ello al Cabildo, para si la quieren por el tanto: que si algunos señores Beneficiados del Cabildo, no la queriendo el Cabildo, la quisiere por el tanto, dando algun provecho al dicho Cabildo, el tal señor la pueda tomar, jurando que la quiere para si, segun, y como la podria tomar el Cabildo si quisiessè.

Estatuto 88.

OTROSI, por quitar muchas diferencias que suele aver sobre el pagar de las gallinas de los que tienen algunas casas, y heredades del Cabildo a censo, ò á vita: estatuvimos, y ordenamos, que de aqui adelante no se dè a censo, ni á vita casa, ni heredad alguna, sin que se ponga en los contratos, que los que la tomaren se obliguen de dar las gallinas, que se conuinieren, buenas, y vivas, y de dar, y de tomar, ó por

cada gallina dos reales y medio; y que en los contratos se ponga, con cada mil maravedis, vn par de gallinas; y con quinientos maravedis vna gallina, ò por ellas la dicha cantidad, y assi al respecto; y con cada carga de pan, dos gallinas.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que quando algunas casas, ò heredades del dicho Cabildo se traxeren a pregon en él, para las dar á vita, ò a censo, arrendamiento, ò alquil a algun señor del dicho Cabildo, ò otra persona de fuera parte lo pusiere en alguna cantidad de pan, ù dineros, y se rematare en el tal: que por sola la postura, y remate, que del que assi lo pusiere, y en quien se rematare, obligado a pagar la cantidad en que se pusiere, ò rematare, con todas las condiciones acostumbradas poner en los contratos de censo, vita, ò alquil, como si hoviessen hecho, y otorgado los tales contratos con renunciacion de leyes, y dando poder a las Justicias, y jurado los que se puedan executar; y que los señores, y personas del dicho Cabildo, que hizieren semejantes posturas, no puedan alegar ignorancia de este Estatuto; pero si los que hizieren las dichas posturas fueren de fuera parte, y no del dicho Cabildo: mandamos, que el Secretario al tiempo que se pregonaren las tales casas, ò haciendas, diga como ay este Estatuto, y avise como por sola la postura, y remate quedan obligados: y no obstante lo dicho, hagan contratos sobre ello en forma.

Estatuto 89.

*Mendoza
Constitucion*

*Constitucion
Mendoza*

CERIMONIAS, Y Maestros de ellas.

ORDENAMOS, Y MANDAMOS, QUE se elijan de dos en dos años dos maestros de Cerimonias, para el buen orden, y gobierno del servicio del Altar, Coro, y Processiones: y lo que fuere a su cargo, se hallará en el libro del Cerimonial, lo qual querèmos se guarde.

CORO.

Mendoza
c.1.
Constitucion
4.

PORQUE MVCHAS VEZES LA distraccion interior espiritual se causa de la corporal, y para el recogimiento del hombre interior ayuda mucho la quietud, y buena composicion exterior: vistos los inconvenientes que se siguen, de que la puerta del medio del Coro esté abierta, en quanto se dizen los Divinos Oficios, así porque los seglares, y gente que passan, llevan tras si los ojos de los Beneficiados, como por el gran aparejo que es para los que quieren salir del Coro, poderlo hazer con menos nota, y tambien por el trabajo que ay en resistir a los seglares, que no se lleguen por aquella parte a entrar en el Coro, y a estorvar la atencion de los que alaban al Señor: ordenamos, y mandamos, que luego que este nuestro estatuto sea publicado, el Portero mayor de la dicha santa Iglesia se encargue de las llaves de la dicha puerta, y siem-

y siempre la tenga cerrada con llave, sin dexar abierto postigo, ni otra cosa, por donde se pueda entrar, ni ver cosa alguna todo el tiempo que los Divinos Oficios se celebraren, abriendola solamente en dias solemnes a Missa, y Visperas, y particularmente quando el Prelado hiziere el oficio, assi por la demonstracion, y autoridad, que con la vista de toda la Iglesia se representa, como porque la mayor parte del Pueblo de qualquier parte de la Iglesia pueda gozar de los actos Pontificales, y solemnidad de las fiestas; y tambien estará abierta al tiempo que las Procesiones hovieren de entrar, ò salir, y al tiempo de los Sermones, cerrando luego despues, so pena de vn real por cada hora que la dexare abierta, que se le descuenta de su salario; y el Iuez del silencio del Coro tenga cargo de lo executar, y mandar al Mayordomo se lo quite de su salario: la qual pena aplicamos para los moços de Coro no apuntados, y su Mayordomo tenga cuydado de hazer que se execute, todas las vezes que la dicha puerta, ó postigo estuviere abierto en las Horas Canonicas, y Missas, fuera de los casos en este Estatuto expressados.

ITEM, por quanto es gran inconveniente que los legos entren en el Coro, y no conviene a la decencia del de que los Seglares estên mezclados con los Eclesiasticos, conformandonos con lo establecido en los Sacros Canones, ordenamos, y mandamos, que ningun lego entre, ni se consienta entrar en el Coro, entretanto que se dizen los Oficios, sino fuere al Corregidor de esta Ciudad de Burgos, ò persona de Titulo illustre, Oydores de los Consejos, y Chancillerias de su Magestad, y Alcaldes de Corte, y

Constitucion

1.

Mendoza

c.2.

Chancillerias, Comendadores de Ordenes Militares, que estos puedan entrar, y estar en el Coro quando se celebran los Divinos Oficios: con tanto, que sus asientos sean en las postreras sillas junto a las rejas, y que los Clerigos, y Religiosos de fuera, que entraren en el Coro, durante los Oficios, los Maestros de Cerimonias, y no otro alguno, les dên asientos, conforme a las calidades de sus personas: y no se ha de permitir que nadie entre en el Coro con habito de camino, ni con manteo, y sombrero.

*Mendoza c.
3. y Constitucion 2.*

ITEM, porque para celebrar los Oficios Divinos es necesaria atencion, y devocion, y ninguna cosa tanto la estorva, como hablar vnos con otros, en que mucho se ofende a nuestro Señor, que pide que con particular cuydado, y atencion celebremos semejante Oficio, y con continuo clamor, y Canticos santos le alabemos, y ensalcemos, especialmente en los lugares en que convienen los Fieles: ordenamos, y mandamos, que cada vno de los Beneficiados esté en su silla, sin mudarse de ella, sino fuere a cantar al Facistol mayor, ò al Atril de canto de organo, de donde se buelva luego a su silla; y no lo haziendo, se le quite el punto de aquella hora. Y ansimesmo ordenamos, y mandamos, que no se passe de vn Coro a otro en ninguna manera, y passandose, sea privado de todo el dia, y la mesma pena tenga qualquiera que leyere carta, ò firmare qualquier escritura dentro del Coro, sin advertirle mas de que por el mesmo caso que contraviniere a este nuestro Estatuto, incurra en la dicha pena; y si perseverare de passarse de vn Coro a otro, ò en leer qualquiera carta, ò firmar, se le quite la prebenda de aquel dia; y perseverando, sea echa-

echado del Coro; y sino se enmendare, le quiten la prebenda de ocho dias; y si procediere en su rebeldia, è inobediencia, se proceda contra èl conforme a su contumacia; y si hablaren en sus filas y vos con otros, los luezes de silencio (si les pareciere) les avisen que callen, ò les hagan quitar el punto de aquella hora: y perseverando en hablar, les avisen que callen; y no lo haziendo, manden al Apuntador que les quite el punto de todo aquel dia: y por esta manera les irán acrecentando la pena, conforme a su culpa, y sin les amonestar mas los echen del Coro; y si se salieren del Coro con menosprecio del Luez que les mandó callar, les quiten la prebenda de aquel dia.

ITEM, que los Porteros no dexen andar a los pobres, ni otras personas pidiendo en el Coro, más que ande un moço de Coro, ò Portero, pidiendo para los dichos pobres, y que despues se distribuya.

Constitucion

5.

ITEM mandamos, que todos los que cantan en el Atril estên en pie, y al tiempo que cantan de dos en dos, ò quando sean voces conocidas, que tengan quitados los bonetes, y lo mesmo en los Atriles menores los Capellanes.

Constitucion

9.

ITEM mandamos, que quando vãn los Beneficiados en Procesiones, que salgan todos juntos desde el Coro, y que vayan en orden, como si estuyessen en su silla, so pena que incurran en las penas que arriba es dicho en el silencio del Coro; y la mesma pena mandamos que se guarde en el silencio de las dichas Procesiones.

Constitucion

17.

Constitucion
18.

ITEM mandamos, que los Porterostengan cuyda-
do al tiempo que se dizen las Horas en la Iglesia,
que no dexen passar con cosas por la Iglesia; y que
despues que fuere apregonado en la Ciudad, que to-
do lo que passare de cosas de comer, sea la mitad para
los dichos Porteros, y la otra mitad, que se reparta
entre los pobres.

Estatuto 48.

ITEM, por costumbre antigua parece que las Missas de las Memorias de los Reyes se han acostumbrado dezir los primeros dias de cada mes; y por que acaece muchas vezes, que los dichos primeros dias de los meses caen en Sabado, ò en otro dia impedido, ó ay en ellos fiesta de nuestra Señora, ò de Apostol, ò otra fiesta de guardar, de manera que ni en los dichos Sabados, ni en otras fiestas, se pueda dezir la dicha Memoria de los Reyes. Porende queriendo proveer como las dichas Memorias se digan, como deven, y como es de creer, que los dichos quisieron que se dixessen: estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante quando acaeciére que los primeros dias de los meses cayeren en Sabado, ò en tales dias que hoviere fiesta de guardar alguna, que las dichas Missas, y Memorias de los Reyes, se digan luego el primero dia siguiente, en que no aya legitimo impedimento: lo qual estatuímos, y ordenamos, que se guarde assi, atento que por Estatuto antiguo parece que el Dean, y Cabildo, que a la sazón eran, aviendoles sido primero relaxado qualquier juramento, que sobre esto hoviesse hecho por el Vicario del señor Obispo, que a la sazón era, estatuyeron lo mesmo que aora se estatuye.

OTROSI, porque acaece muchas vezes que algunas personas de los que vãn a Maytines ordinarios, se andan passeando por la Iglesia, y entran tarde a los dezir, y otros despues de entrados se salen a passear: estatuímos, que de aqui adelante todos los que assi fueren a Maytines, entren a los dezir encomendandolos, a lo menos hasta la gloria del Invitatorio, quando se dixere de nuestra Señora, y despues de entrado, no salga hasta ser acabado todo el Oficio de los Maytines, sino de ocurriere alguna necesidad, y en tal caso pida licencia al mas antiguo, que presidiere a los dichos Maytines: y el que lo contrario hiziere, no le sea apuntada la distribucion de los tales Maytines. *Estatuto 52.*

OTROSI ordenamos, y estatuímos, que de aqui adelante todas las memorias, y Aniversarios, que estuvieren dotados por difuntos, cuyos cuerpos no están sepultados, ni tienen sepultura en esta Santa Iglesia, que los Responso de ellas, acabada la missa, se digan en el Coro, estando todos los señores sentados en sus sillars. *Estatuto 54.*

ITEM, visto el desorden que suele aver en el tomar los assentamientos para oír los Sermones, queriendo proveer en ello como conviene, ordenamos, que de aqui adelante cada vno de los Beneficiados suba, y se assiente en los tales assentamientos por orden, segun su silla, y antigüedad, so pena que el que lo contrario hiziere, le sea quitada la prebenda de aquel dia: y lo mesmo se guarde en los bancos de abaxo para oír los Sermones. *Estatuto 55.*

Estatuto 69.

ITEM, por quitar algunas dudas que suele aver, sobre si las missas de memorias, que se ganau al alçar, se apuntarán a los señores que entraren en el Coro despues de alçada la Hostia, y antes que alcen el Caliz, ò no: estatuímos, que de aqui adelante las dichas missas se apunten a los que entraren en el Coro antes de alçar la Hostia, y no a los que despues, por no dar ocasion a que algunos con gran deshonestidad entren corriendo al Coro, por ganar las missas, estando alçando el Santo Sacramento, como por experiencia se ha visto.

COMVLGAR.

Mendoza
72.

ORQUE ES MYCHA RAZON, que los Prelados en las Iglesias Catedrales se hallen presentes los tiempos que se celebren los Divinos Oficios con toda solemnidad, ordenamos, y establecemos, que los primeros dias de lastres Pascuas, el Lunes Santo, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora, que es la vocacion de esta nuestra Santa Iglesia, se diga por Nos la missa Pontifical; y pedimos por merced, y mucho encargamos a los señores Arçobispos, que nos succedieren, que hagan lo mesmo en los dichos dias: y porque mas a cepto sea el sacrificio de nuestro Señor, y el Pueblo reciba buen exemplo, todas las Dignidades, Canonigos, Racioneros, y medios racioneros, Capellanes, y otros ministros de la Iglesia, que no celebren, se dispongan para comulgar en la dicha missa Pontifical, en los tales dias, y el Lunes Santo, en aquella comulguen todos los Beneficiados,

dos, y Ministros familiares, y criados de esta Santa Iglesia, que estuvieren dispuestos para ello, y los Sacerdotes que no huvieren celebrado, y los demás; y los Maestros de Cerimonias hagan para cada vna de las dichas fiestas la memoria de los que han de comulgar; y si alguno tuviere causa para abstenerse, ternâ cuidado de lo hazer saber antes a los dichos Maestros de Cerimonias, ò a qualquiera de ellos.

DIPVTADOS.

QUOTROSI, PORQUE ALGUNOS *Estatuto 50.*
señores muchas vezes se escusan de no querer aceptar las diputaciones, que en Cabildo se les hazen, otros las aceptan, y no quieren vsar de ellas, de que no pequeño daño se ha seguido, y sigue a la Iglesia, y Meia Capitular, demás de la desobediencia. Porende estatuímos, que de aqui adelante todos los señores, y personas del dicho Cabildo, a quien fuere encargada alguna diputacion, y fuere mandado alguna cosa por el dicho Cabildo, lo acepte, haga, y cumpla, so pena de dos meses de recessit irremissible, sino diere legitimo impedimento, el qual aya de declarar el Cabildo.

DIGNIDADES.



LTEM MANDAMOS, *Constitucion 10.*
que todas las Dignidades que son obligadas de derecho, se ordenen de Missa, los que no tuvieren impedimento; y en las fiestas

44 Dignidades. Distribuciones.

fiestas principales, digan las Missas que les cupiere: y quando no las quisieren dezir, diga la otra Dignidad, y gane lo que ganava la Dignidad a quien cabia la Missa, y mas otro tanto quanto ganaria diziendo la Missa.

Estatuto 9.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que las Dignidades que no tuvieren prebendas, no se les dè possession sin que primero ellos, y sus Procuradores dèn fianças llanas, y abonadas del mesmo Cabildo, de pagar, y que pagarán todas las penas que les fueren echadas, por las faltas que acaeciere cometer, y cometieren, por los señores del Cabildo, ô Iuezes del silencio, y Maestros de Cerimonias; y que los que hasta aqui no han dado las dichas fianças, no se les consenta entrar en el Coro hasta que las dèn.

DISTRIBVCIONES.

Mendoza
c.6.



POR IMPORTAR TANTO, COMO dicho es, para que Dios nuestro Señor se alabe, y el Culto Divino se haga como conviene, que todos los Beneficiados residan, son muchas las ordenaciones que cerca de esto han hecho los Padres antiguos: y vltimamente el Sacro Concilio Tridentino para obligar a esta residencia ha ordenado, que todas las Dignidades, y Prebendas se saque la tercia parte, para que se ponga en distribuciones. En execucion de lo qual hemos mandado hazer la quenta del valor de las prebendas de esta nuestra Santa Iglesia, y hallamos, que descontadas las Memorias que se hazen en cumplimiento de las vltimas

voluntades de los que las dotaron se cumple, y con ventaja con lo dispuesto en el dicho Concilio acerca de los Canonicatos, Prebendas, y Dignidades, que tienen prebenda anexa, y no otra cosa, con treinta y vn mil y seiscientos y cinquenta maravedis por prebenda, que se ponen en distribuciones quotidianas, para que los ganen los que se hallaren presentes a los Divinos Oficios, por esta manera.

DE las distribuciones de las Horas, y Divinos Oficios quotidianos, nuevemil maravedis en todo el año, en esta manera. A Prima, Tercia, Sexta, Nona, y Completas, a dos maravedis cada hora, diez maravedis: y a Missa, y Visperas, a tres maravedis cada vna, seis maravedis: y de las Horas de nuestra Señora, seis maravedis, a maravedi por hora: y de finados, quando se dizen, y Missa de Feria, y Psalmos, quando los dizen, y Missa de Memoria, sale por todo el año a dos maravedis por dia, que son por todos veinte y quatro maravedis por dia, que son en todo el año los dichos nuevemil maravedis.

Mendoza
c.7.

DE las Maytinadas de Navidad dos ducados, de Pascua vn ducado, de Pentecostes vn ducado, de Corpus Christi vn ducado, de nuestra Señora de Agosto vn ducado, de Todos Santos vn ducado, por todo tres mil maravedis.

DE los Maytines de cada noche, con las Homilias, a veinte maravedis, siete mil y quinientos maravedis.

DE los Octavarios de Corpus Christi, nuestra Señora de Agosto, y Setiembre, y san Sebastian, y Letanias, a cada prebenda, en cada vn año, tres mil y setecientos y veinte y seis maravedis.

DE las Horas del dia de nuestra señora de setiembre, a cada prebenda ciento y quarenta maravedis.

DE las Tinieblas, a cada prebenda ciento y cinquenta maravedis.

DE la cevada que se dá en las Maytinadas de nuestra señora de Agosto, y setiembre, y Navidad: allende de los derechos, que son veinte y cinco fanegas a cada vno, que son tres mil y quatrocientos maravedis.

DE lo que se acrecienta al ordinario en las Horas Dominicales, al ordinario de cada dia es a cada prebenda dos mil y docientos maravedis.

VISPERAS primeras, y Missas de Apostoles, a cada prebenda ciento y cinquenta y nueve maravedis.

LAS estaciones de Capillas, a cada prebenda ciento y quarenta y seis maravedis.

DE la Procefsion que se haze a San Pablo, a cada prebenda ochenta y cinco maravedis.

DE las Procesiones de los Apostoles, que agora se añaden, ciento y quarenta y quatro maravedis.

QVE montan los dichos treinta y vn mil y seiscientos y cinquenta maravedis, los quales por la manera que está dicha están distribuidos, y nos parece que está bien aplicada la dicha distribucion, y así la avemos por buena, y la confirmamos, y declaramos ser hecha conforme al dicho Concilio. Y para que con mas frecuencia se asista en el Coro a los Divinos Oficios: ordenamos, y estatuímos de consensu, y voluntad de los muy Reverendos Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, nuestros Hermanos, y de los Diputados sobredichos, que la parte que de las dichas distribuciones perdieren, se reparta entre los demás residentes, a los quales se ha de aplicar lo que dexaren de ganar los que no se hallaren en las dichas Horas.

ITEM, en cumplimiento del capitulo tercero Sesion veinte y dos del Concilio Tridentino, que trata de la residencia de las Dignidades: despues de aver entendido lo que por su parte nos fue propuesto, y pedido, y comunicado con ellos, ô con la mayor parte de ellos, y mandado hazer la quenta de la renta que tienen las Dignidades, que en esta Santa Iglesia tienen silla, y residencia, usando de la autoridad a Nos particularmente dada por el dicho Decreto: declaramos, y ordenamos, que de aqui adelante cada vna de las Dignidades infraescritas gane por distribucion la parte de su renta de yuso declarada: y mandamos hazer la quenta de la renta de las Dignidades, que en esta dicha Santa Iglesia tienen silla, y residencia, y se hallô lo siguiente.

Mendoza

c. 20.

EL

*Arcedianazgo de Valpues-
ta.*

EL Arcedianazgo de Valpuesta, quitado el Subsidio, vale trecientos y quarenta y quatro mil y seiscientos y sesenta y seis maravedis, de que quitadas las expensas necessarias, que montan treinta y ocho mil y seiscientos maravedis, quedan setenta y seis mil y sesenta y seis maravedis.

*Arcedianazgo de Briviesca
va.*

EL Arcedianazgo de Briviesca vale docientos y diez y siete mil maravedis, y de que quitadas las expensas necessarias, que montan veinte y cinco mil y seiscientos maravedis, quedan quarenta y siete mil y sesenta maravedis.

Abadia de Salas.

LA Abadia de Salas, quitado el Subsidio, vale trecentos y setenta y quatro mil maravedis: a la qual hallamos que estan cargados para distribuciones, que llaman expensas necessarias, que las pierden sino residen en la Iglesia seis meses, quarenta y tres mil maravedis, que quitados del tercio, que son ciento y veinte y quatro mil maravedis, quedarian para se aplicar a las distribuciones conforme al Concilio, ochenta y vn mil maravedis.

Abadia de San Quirce.

LA Abadia de San Quirce vale quarenta y seis mil maravedis, y el tercio es quinze mil maravedis, de que las expensas necessarias montan cinco mil maravedis, quedan diez mil maravedis.

Tesoreria.

LA Tesoreria vale doze mil maravedis, y del Subsidio mil y quatrocientos, quedan diez mil y seiscientos maravedis, de que viene al tercio tres mil y quinientos y treinta y tres maravedis.

LA Abadia de Foncea vale, quito el Subsidio, tre- *Abadia de*
cientos y treze mil maravedis, de que es el vn ter- *Foncea.*
cio ciento y quatro mil maravedis, de que quitadas
las expensas necessarias, que son treinta y seis mil ma-
ravedis, quedan sesenta y ocho mil maravedis.

LA Abadia de Cerbatos, quito el Subsidio, vale *Abadia de*
quarenta y dos mil maravedis, de que quedan, qui- *Cerbatos.*
tas las expensas necessarias para el tercio, nueve mil
y cien maravedis.

LA Abadia de Castro vale, quito el Subsidio, cien- *Abadia de*
to y diez mil maravedis, de que quitas las expen- *Castro.*
sas necessarias, que son treze mil maravedis, quedan
para el tercio veinte y seis mil maravedis.

LA Abadia de San Millan vale treinta y nueve mil *Abadia de S^o*
maravedis, de que es el tercio, quitas las expensas *Millan.*
necessarias, que montan quatro mil y quinientos ma-
ravedis, ochomil y quinientos maravedis.

EL Priorato de Burgos vale, quito el Subsidio, tre- *Prior de Bur*
ze mil maravedis, de que es el vn tercio, quito mil *gos.*
y quatrocientos de las expensas necessarias, dos mil y
novecientos maravedis.

LAS quales terceras partes de los frutos de cada
vna de las dichas Dignidades, acrecemos a la resi-
dencia que hasta aqui eran obligados a hazer las Digi-
nidades, que son seis meses, que son obligados a resi-
dir, que son ciento y ochenta y tres dias, para que de
aqui adelante en qualquiera dia de los dichos ciento y
ochenta y tres q̄ faltaren de residir, pierda el Abad de

Salas quatrocientos y cinquenta maravedis, que tocan de distribucion a cada vno de los dichos ciento y ochenta y tres dias de los ochenta y vn mil que se les acrece a las distribuciones: y el Abad de Honca, trecentos y setenta y siete maravedis: y el Arcediano de Valpuesta, quatrocientos y veinte y dos maravedis por cada dia: y el Arcediano de Bribiesca, docientos y setenta y vn maravedis cada dia: y el Abad de Castro, ciento y quarenta y quatro maravedis cada dia: y el Abad de San Quirce, cinquenta y cinco maravedis cada dia: y el Abad de Cerbatos, cinquenta maravedis por dia: y el Abad de San Millan, quarenta y siete maravedis: y el Prior de Burgos, diez y seis maravedis por dia: y el Tesorero, veinte maravedis por dia. Y ordenamos, y mandamos, que lo que faltare de residir las dichas Dignidades en los dichos dias, y tiempos, se aplique a los residentes que fueren Prebendados enteros, teniendo consideracion despues de lo aver muy bien consultado, y mirado, que las expensas necessarias que perdian las dichas Dignidades antes del Concilio Tridentino, se aplicavan a la Mesa Capitular, y agora se los señalan por distribuciones, y se deven aplicar a la Mesa Capitular, como antes, con lo demás que se señala en distribuciones a las dichas Dignidades. Declarando, que si en estos tales dias residieren en las dichas sus Iglesias, que tienen anexa Cura de animas, trayendo certificacion de aver residido, y administrado los Sacramentos, y officio de Cura en ellas, sean apuntados, como interessentes en esta Iglesia: y lo mesmo sea teniendo legitimo impedimento de enfermedad, ó ausencia de licencia del Prelado, ó para utilidad de la Iglesia: y por esto no se quita la obligacion que tienen a la residencia de los

seis meses, que son obligados a residir, por las expensas necesarias: salvo que residiendo estos dichos dias, se les lleven en cuenta por los dichos seis meses. Y tambien declaramos, que las Dignidades que residieren en sus Iglesias, que tienen anexa Cura de animas: todo el tiempo que mostraren aver residido en ellas, se les lleve en cuenta de los dichos seis meses, que tienen obligacion de residir, administrando (como dicho es) los Sacramentos, y oficio de Cura en las dichas Iglesias.

ENAGENACION.



STATVIMOS, Y MANDAMOS, *Constitucion*

que las alienaciones de la Iglesia perpetuas de bienes temporales, no se puedan hazer sin que primero se obtenga licencia de la Sede Apostolica, ô Ordinaria, y que se hagan sus tratados, y comisiones, para ver si es vtil de la Iglesia; y las que de otra manera se hizieren, sean ningunas.

37.

ENFERMOS.



STATVIMOS, Y ORDENAMOS, *Estatuto 46.*

quede aqui adelante todos los señores Beneficiados en esta Santa Iglesia, que por su indisposicion embiaren a apuntarse por enfermos, no saliendo de sus casas, sean avidos por interessentes, y apuntenseles todas las Horas, y Oficios Divinos, como a tales interessentes.

OTROSÍ, porque ha acaecido, que algunos Beneficiados, atreviendose a sus conciencias, salen de *Estatuto 60.*

cafa: mandamos, que de aqui adelante si algun feñor, ò feñores, mandandole apuntar por enfermos, salieren de cafa fin ir a residir a la Iglesia, por el mefmo hecho pierda todo lo que en ocho dias proximos paffados hoviere ganado, y fele quite el punto de ello. Y declaramos, que saliendo el tal enfermo a qualquiera hora de todas las del dia, fea visto cumplir con este Estatuto; contanto, que fi la falida no fuere a tiempo de hazer residencia, el tal dia le dexen en recreacion, y no gane distribuciones del punto menor aquel dia, falvo de las horas que fuere interefiente despues que saliò.

Estatuto 65.

OTROSI estatuímos, que los feñores Beneficiados que estuvieren enfermos, fe les apunten las maytinadas; pero los que no hovieren eltado enfermos, falvo el dia de antes, ò la noche mefma de la maytinada, encargamos a nueftros Apuntadores, que reciban juramento del tal enfermo, ò enfermos, fi la dicha enfermedad es cierta, y no fingida, y que le tomò aquel dia noche, y por caufa de ella no pudieron venir; y que jurado efto, y no de otra manera, les fea apuntada la tal maytinada: y a ningunos otros les fea apuntada, ni fe les pueda dar licencia para ello, fino fuere por todo Cabildo, como las otras gracias.

Estatuto 67.

ITEM, porque antes de agora hovimos estatuido sobre la pena de los que eftando apuntados por enfermos falían de cafa, fin venir a la Iglesia añadiendo a aquello, declaramos, que de aqui adelante qualquier Dignidad, Canonigo, Racionero, ò Medioracionero, que estuviere enfermo, y saliere de cafa, y despues tornare a enfermar, que no le fea apuntado cofa alguna hafta que venga a la Iglesia, y gane la prebenda. Y fi saliere, y no embiare a hazer saber a los Apuntadores, ó en fu defecto a otro Beneficiado de la Iglesia,

pa-

para que se lo diga, que pierda el punto de otros dos dias antes. Y si por ventura el tal Beneficiado lo embiare a dezir a los Apuntadores, y si por descuydo, y negligencia del mensajero no se lo dixere, que en tal caso certificando esto sobre juramento, que el tal enfermo sea apuntado. Y declaramos, que el que estando en recreacion, ò sin ella, no hoviere venido el dia de antes a la Iglesia, si cayere enfermo, de manera que no pueda buenamente venir a ella para ser apuntado, conforme al dicho Estatuto: que en tal caso sin venir a la Iglesia, se pueda apuntar por enfermo, embiandolo a dezir a los Apuntadores a buena hora; y que el Estatuto, y costumbre sea entendido de esta manera.

ITEM, considerando la obligacion que las personas Eclesiasticas tienen a las obras de caridad, y a los sufragios de las animas de los difuntos: estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante cada, y quando que algun señor Dignidad, Canonigo, ò Racionero estuviere enfermo, que los señores Visitadores tengan cuidado, y sean obligados a visitar el dicho enfermo, luego despues de seis dias que se huviere apuntado por enfermo: y si antes de los seis dias, ò despues, la enfermedad fuere tan grave, que se tema peligro de muerte, que los dichos Visitadores le exorten, y amonesten, que haga, y ordene las cosas de su anima, y reciba todos los sacrametos, como bueno, y verdadero Christiano: y allé de de esto, se informé de sus criados, ò familiares, si en la dicha enfermedad tiene falta de servicio, ò necesidad de alguna otra cosa, para q̄ aviédola, refiera en Capitulo, y se le provea de todo lo necesario a costa de su prebēda: y todo esto se entienda, q̄ ayá de hazer los dichos Visitadores, aceptandolo, y teniendolo por bueno el tal enfermo, y sin recibir dello

pesadumbre, y con consejo de los Medicos, y no de otra manera: para esto ordenamos, y estatuímos, se nombren los dichos Visitadores de enfermos, quando se nombran los demás officios de esta Santa Iglesia. Otrofi, que viniendo el tal enfermo a lo vltimo, y no teniendo en su casa el recado necessario de personas, que asistan alli, para le ayudar a morir, y encomendarle el anima a Dios, que los dichos Visitadores provean de dos Sacerdotes convenientes, que asistan alli de continuo, y estén con el tal enfermo hasta que aya espirado, y despues hasta que le lleven a enterrar: y si la continuacion de este tiempo durare mucho, que ayan de proveer de otros dos Sacerdotes, que alternen con ellos, y esto sea a costa del difunto, si lo tuviere, y sino del Cabildo.

Estatuto 75. **O**TROSI estatuímos, que de aqui adelante los que estuvieren en residencia del primer medio año, conforme a la Bula, que puedan ir a las Honras, y Cabo de año de su padre, ó madre, a qualquier Iglesia de la Ciudad, y sus Arrabales, sin que por ello sea visto interpolar el dicho medio año.

ENTERRAMIENTOS, Y

Exequias.

Estatuto 30. **Q**UITEM, PORQUE DE ENAGENAR las sepulturas de esta Santa Iglesia, como no deve, se han seguido muy grandes daños a ella: estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona sea sepultada en la Capilla de Santiago, ni en otra alguna de las de la dicha Iglesia, sin que primero se pida en Cabildo, estando juntos capitularmente, y con su licencia, y mandado.

Otrofi

Enterramientos, y Exequias. 55

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante los derechos funerales de todas las personas, así Eclesiasticas, como Seglares, de fuera del Cabildo, cuyas Honras, y Exequias se mandaren hacer por el dicho Cabildo, se distribuyan solamente entre los presentes, e intereñentes, y que ninguno pueda ganar cosa alguna de ello, sino fuere estando enfermo. *Estatuto 102.*

OTROSI estatuímos, que si algun Rey, ô Reyna, ô otra persona de dictado Cavallero, ô Rico-hombre, ô Dueña, ô otra qualquier persona acaeciere mandar se enterrar en la dicha Iglesia, que todos los paños que traxeren sobre el cuerpo, ô atahud, ô andas de oro, seda, ô otra qualquier cosa, sea, queden, y tinquen en la sacristia de esta Santa Iglesia, para el provecho de ella: y la cera que se traxere, sea de la fabrica de la dicha Iglesia; y no tiendo Beneficiado, y enterrandolo el Cabildo, y no dando la cera, que dê docientos reales para la fabrica por la dicha cera.

OTROSI, porque vna de las obras de misericordia es enterrar los difuntos, y es mucha piedad honrarlos en sus enterramientos. Por ende estatuímos, y ordenamos, que quando alguna Dignidad, Canonigo, ô Racionero de esta Santa Iglesia falleciere de esta vida presente, que en el llevar de las andas se tenga esta manera: que dos Dignidades de las mas antiguas, traigan las manos en las andas a manera de muestra, aunque no las tomen a cueñtas; y que así vayan con sus habitos honestos hasta la sepultura; y si el finado fuere Canonigo, hagan lo mesmo dos Canonigos; y si Racionero, dos Racioneros. *Estatuto 104.*

Estatuto 105.

OTROSI, queriendo proveer en que manera, y como se deven hazer las Honras de los Beneficiados, que fallecieren de esta vida presente en esta Santa Iglesia: estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante cada, y quando que alguna Dignidad, Canonigo, ó Racionero finare, y en su testamento mandare que el dicho Cabildo le haga sus Honras, ó sus Testamentarios, parientes, ó herederos lo rogaren a los señores del Cabildo, que si el tal difunto falleciere mientras las Horas, que el Cabildo le aya de dezir su Vigilia en el Coro, porque es mas decencia, que no dezirla en su casa: y otro dia siguiente se junten, y vayan por el cuerpo, y le traigan en Procefsion a esta Santa Iglesia, ó a otra qualquier Iglesia, ó Monasterio de esta Ciudad, ó sus Arrabales, donde se mandare enterrar, ú depositar: y si porventura el tal difunto, sus herederos, ó Testamentarios, quisieren enterrar el cuerpo sin llamar el Cabildo, y quisieren hazer despues las Honras con los señores del, que en tal caso no vayan los dichos señores a casa del tal difunto, ni sa'gan de la Iglesia, mas de que alli le hagan su cama, y Honras, con la solemnidad acostumbrada: y queremos, que el Cabildo sea obligado a enterrar el tal Prebendado difunto, y el heredero a dar lo acostumbrado: y en lo que toca a las Honras, y Cabo de año, sea a voluntad del difunto, ó heredero, dando lo acostumbrado.

Estatuto 113.

OTROSI ordenamos, que para agora, y de aqui adelante, cada, y quando que finare alguna Dignidad, Canonigo, ó Racionero, que el dia que finare no se haga memoria alguna, y que digamos vna Missa de Requiem cantada en el Altar mayor, y salgamos a

Enterramientos, y Exequias. 57

dezir el Responso sobre la sepultura donde estuviere enterrado: y si porventura la tal Dignidad, Canonigo, ò Racionero, que fuere sepultado en otra Iglesia, ò Monasterio, que todavia seamos tenudos de hazer dezir la dicha Missa, y que salgamos al Responso a lo dezir en la Capilla mayor, donde es nuestro Cabildo: y si porventura fuere en dia de Sabado, ú de otro dia, que se aya de dezir alguna Memoria jurada, que seamos tenudos otro dia adelante de hazer dezir la dicha Missa, y Responso.

ITEM estatuímos, que cada, y quando acaeciére que el Cabildo passare en Procecion a dezir los Responso de Memorias, y Aniversarios por alguna Capilla, ò lugar de esta Santa Iglesia, donde esté enterrado algun señor Dignidad, Canonigo, ò Racionero de ella, que siendo dentro del año en que el tal se aya sepultado en la dicha Capilla, ò lugar, seamos obligados a dezir vn Responso cantado por el tal difunto: lo qual se haga assi durante el dicho año. *Estatuto 114.*

OTROSI, porque ha acaecido algunas vezes, que haziendose Honras por algun Beneficiado, assi del primero, como del tercero dia, y Cabo de año, echarse otras Missas de Memorias, lo qual parece cosa indecente, y no justa. Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dias que se hizieren Honras por algun señor Beneficiado, assi el primer dia, como el tercero, y Cabo de año, no se echen, ni hagan otras Memorias, ni Aniversarios. *Estatuto 115.*

OTROSI, porque hemos visto por experiencia ir tanto numero de Beneficiados a las Exequias, y *Estatuto 116.*

58 Enterramientos, y Exequias.

quedar el Coro muy despoblado, lo qual redundaba en deservicio de Dios, y en diminucion del Culto Divino. Por ende queriendo proveer, y remediar en ello: estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante cada, y quando que acaeciére fallecer alguna Dignidad, Canonigo, ó Racionero, a quien el Cabildo hoviere de hazer Honras, que si el que falleciere fuere Dignidad, Canonigo, ó Racionero, puedan ir a las tales Honras seis Beneficiados: los quales ay a de nombrar el Cabildo, y no mas, y que estos lo hagan saber a los Apuntadores, para que los apunten.

Tres Missas que cada Beneficiado ha de dezir por los Prebendados difuntos.

OTROSI, que cada, y quando que alguno de los dichos señores Dignidades, Prebendados, Canonigos, y Racioneros fallecieren, que todos los otros señores Prebendados sean obligados cada vno a dezir, y diga (demás de la Missa Conventual) tres Missas con su Responso cada vna dentro de esta Santa Iglesia por el tal difunto, dentro de treinta dias como falleciere, ó se supiere de su muerte, aunque el tal Beneficiado muera fuera de esta Ciudad. Y para que estas tres Missas no se dexen de dezir: encargamos, y mandamos a nuestro Mayordomo, que es, ó por tiempo fuere, que asiente a cada persona de todos los Prebendados, que a la sazón fueren, tres reales, y que con toda la suma de estos tres reales por persona acuda a los Diputados, que para esto hovieremos nombrado, para tener cargo de hazer dezir las dichas Missas: y que estas dichas tres Missas se ayande dezir tambien por las Dignidades que no tuvieren prebenda, obligandose los tales no Prebendados a las dezir, y pagar las que les cupieren: y que los Prebendados que quisieren dezir las tales missas, por sus

mel-

mesmas personas que se les sean dados los tres reales, que así fueren sacados de sus prebendas.

Indones
81. Estat.

HEREDADES.



TEM MANDAMOS, QUE POR

Constitucion

quanto el Capitulo tiene muchas heredades, y bienes en diversos lugares, y por no ser apeados, y escritos en vn libro, se podrian perder, en perjuizio del Capitulo, y de la Iglesia: mandamos, que desde el dia de la publicacion de este Estatuto en seis meses, el secretario del Capitulo, y otras personas que diputare el Capitulo, ayan hecho vn libro nuevo de apeamiento de todas las heredades, y bienes que tiene el Capitulo: el qual despues de hecho se lea vna vez en Cabildo, y despues se dê al Mayordomo, ò secretario del Cabildo: y mandamos, que el mesmo libro de apeamiento se renove de diez en diez años.

45.

HONESTIDAD.



RDENAMOS, Y MANDAMOS, QUE

todos los Beneficiados de la Iglesia traigan ropas, y vestidos honestos, y no prohibidos de derecho, y talar es quando vienen al Coro, y anduvieren por la Ciudad, conforme a los sacros Canones: y en el Coro no traigan falda de luto mas de los nueve dias, so pena de la prebenda cada dia que la traxere.

POR

Mendoza
81. Estat.

POR quanto en todos los Concilios, y sacros Canones está ordenado lo que conviene cerca de la honestidad, y decencia del habito, que deven traer los Eclesiásticos, y vltimamente en el sacro Concilio de Trento session 14. cap. 6. session 24. cap. 12. y en esta santa Iglesia ay particulares Constituciones, y Estatutos, que tratan de lo mesmo: ordenamos, y establecemos, que se guarden, y cumplan los dichos Decretos, y Estatutos; y especialmente prohibimos, que ningun Beneficiado de esta santa Iglesia traiga barba larga, ni bigotes, ni calças acuchilladas, ni con follado, ni con seda, ni çapatos, ni pantuflos de seda, con aperebimiento, que se procederà contra ellos, conforme al dicho Concilio Tridentino, y Estatutos, lo contrario haziendo. Y porque entre las condiciones que el Apostol san Pablo escribe, que tengan los Presbiteros, es el ornato: es justo que las Dignidades, Canonigos, Racioneros, y los demás Beneficiados, de tal manera guarden la honestidad, y decencia en el vestido, y lo demás de sus personas, que no se traten con habito vil, è indigno del lugar que ocupan en la Iglesia.

ITEM mandamos, por quanto assi de Derecho comun, como por buena costumbre, y razon, ningun Clerigo pueda tener muger en su casa, sino en cierta forma para su servicio: mandamos, que ninguna Dignidad, Canonigo, ni Beneficiado, que sea en la dicha Iglesia, no pueda tener en su casa por servidoras a ninguna muger, de quien se aya sospecha: y amonestandole que la eche, y no la echando, mandamos sea privado la tal Dignidad, Canonigo, ò Beneficiado por tres meses del ingreso del Coro.

ITEM

ITEM mandamos, que ninguna Dignidad, ni Beneficiado, en la dicha Iglesia, puedan jugar juego prohibido con legos, ni en casa de legos, ni de Clerigos, mas de lo que el Derecho manda, causa recreationis, y a juegos honestos, so las penas en las Pragmaticas de estos Reynos, contenidas contra los tales jugadores, ni asistir adonde se jugare.

IGLESIA.

PORQUE LOS DIVINOS OFICIOS se hagan con mayor frecuencia de Beneficiados, y se escuse el mal exemplo que los legos reciben, y otros inconvenientes que se siguen, de que los dichos Beneficiados no asistan en el Coro: ordenamos, y mandamos, que ninguna Dignidad, Canonigo, ni Beneficiado se pasee, ni negocie en la Iglesia, ni esté hablando ociosamente en ella, entretanto que se dixeren los Oficios Divinos, sino fuere en el Claustro, ò en las Capillas de la Iglesia, no diziendose Missa en ellas, y no estorvando otros Oficios que se suelen dezir en las dichas Capillas, so pena de perder la distribucion de aque'la hora por la primera vez, y por la segunda pierda la distribucion de todo aquel dia, y por la tercera vez la prebenda de aquel dia, y creciendo la contumacia, vaya creciendo la pena, y se la executen, la qual se aplica para los niños expósitos: y encargamos la conciencia al Mayordomo que tiene, y por tiempo tuviere cargo de los dichos niños, que tenga cuydado de cobrar las dichas penas, y el vno de los dichos Iuezes salga por la Iglesia, para ver como se guarda lo susodicho.

*Mendoza
s. Estat.*

IUEZES DEL SILENCIO.

Constitucion

33

PARA OBSERVANCIA DE LO ESTATUIDO en el silencio del Coro, y execucion de las penas: estatuimos, y mandamos, el Dean, y Cabildo elijan, por papeles, cada seis meses dos Canonigos, vno de cada Coro, Presbiteros, de treinta años arriba, de los mas idoneos, y que mas frequentan el Coro, y servicio del Altar, reservando como reservamos a Nos, y a nuestros Sucessores la preeminencia, y superioridad, que de derecho nos pertenece; y faltando vno de los dichos Iuezes del silencio, el otro quede en su lugar; y faltando ambos los elegidos, suceda en el dicho cargo el Canonigo Presbitero mas antiguo de cada Coro, para que ningun tiempo, ni por ninguna ocaion falte quien execute lo sobredicho.

IUBILACION.

SITEM, ATENTO LA COSTUMBRE antigua, que en esta Santa Iglesia ay usada, y guarda, de que el Beneficiado que hoviere quarenta años que reside, despues de hecho el medio año de su primera residencia, pueda jubilar, y sea siempre avido por presente, excepto en las distribuciones quotidianas: y porque por los largos, y grandes frios que en esta tierra siempre haze, tenemos por experiencia, que pocos,

o na-

ò nadie, llegan a poder jubilar, principalmente despues del sacro Concilio Tridentino, que no pueden ser Prebendados, sino tienen veinte y dos años, se suplique a su Santidad sea servido de disponer, para que los dichos Beneficiados puedan jubilar, aviendo residido treinta años, y de esta gracia puedan gozar los que al presente residen.

LIBRERIA.

NOS TEM MANDAMOS, QUE VE TODOS *Constitucion*
 los libros de la Iglesia, de qualquier ciencia, *47.*
 excepto en los que cantan en el Coro, sean tomados de qualquier lugar donde estuvieren, y de qualquier persona que los tuviere; y desde agora ponemos sentençia de excomunion en quien tuviere algun libro, y no le manifestare dentro de vn mes, que en nuestra Constitucion sea publicada: los quales dichos libros mandamos sean llevados a la Libreria de la dicha Santa Iglesia de Burgos, y que de todos ellos se haga vn inventario, y se pongan en sus bancos por orden de las sciencias, y que tengan dos llaves de la dicha Libreria los dos Letrados, el Predicador, y Canonista; y que mientras se dize la **Missa, y Visperas, estè abierta la dicha Libreria; y si alguno de los Canonigos se ausentare, dexela llave al Cabildo.**





TEM ORDENAMOS, Y ESTATUIMOS, que los Mediosracioneros hagan residencia en el Coro al tiempo que se celebraren los Divinos Oficios por la manera siguiente, y que para ello guarden la concordia con el Cabildo hecha: la qual mandamos, que primeramente quanto a la residencia de Prima, y Misa de Memoria, ordenamos, que se guarde el laudo con el Obispo Don Luis de Acuña, que sea en gloria, cuyo renor es el que le sigue.

IN primis, quòd Medijportionarij, qui fuerint nominati per successorem, vel personam, quæ habuerit onus nominandi Hebdomadarios ad servandum Altari maiori, quòd illi teneantur servire in hebdomadis sibi deputatis, & sic serviendo sunt presentati, & habiti pro presentibus in dicta Capella dicti Domini Episcopi. Item, quòd ad servitium Chori dictorum Dimidiorumportionariorum, quòd incipiat celebrari Misa, Capellæ Domini Episcopi huiusmodi, dum cessaverit campana, quæ pulsatur ad primam, modicum ante, vel post, in tantum quòd concurrento, in ea numerus duodecim Dimidiorumportionariorum, & non ultra, non teneantur venire ad servitium primæ, & memoriæ, quæ dicitur in Choro, & in Altari maiori: observando Capitulum superiori dictum de servitio Altaris: modo sint plures, vel pauciores: etsi non venerint ultra tredecim Dimidijportionarij, quòd vnus eorum veniat ad servitium primæ, & Missæ Memoriæ ad Chorum: et si venerint quatuordecim, quòd cant duo: et si

quindecim tres: et si ultra istos venerint, quod non teneantur illi ad serviendum ad primam, & memoriam de necessitate, si voluerint: & quod de eisdem tribus, aut duobus, aut vno sic venientibus ad Chorum punctentur in Capella Episcopi huiusmodi, & habeantur pro presentibus: et si non venerint ut premittitur quilibet nominatus poenetur in recessu per vnam hebdomadam, tam ipsi, quam illi qui servire tenentur Altari maiori: & finita Missa Capellæ dicti Domini Episcopi, ut dictum est, dicti medij-portionarij maneat in alia residentia dicti Chori, ut Beneficiati alij dictæ Ecclesiæ.

LO segundo, aceptarán todas las missas de memorias, Epistolas, y Evangelios, que los maestros de Cerimonias les encargaren, con la pitancia ordinaria.

ITEM, en execucion de lo mandado por el Concilio Tridentino, hemos hecho hazer las quantas de las rentas que tienen a fuera de las obligadas a memorias, con obligacion a la residencia del Coro: y hallamos por buena cuenta, que quitas costas, y Subsidios, montan los prestamos que tienen anexos para este efecto, vn año con otro, con el pan, y dinero que les dá el Cabildo, allende de lo que les da por la residencia ordinaria de las Horas Divinas, y Nocturnas; y quito el Escusado, ciento y ochenta mil maravedis, de que la tercia parte es sesenta mil maravedis: los quales estatuímos, y mandamos, que los ganen por la manera siguiente.

AMISSA mayor, Visperas, y Completas de cada dia, a razon de dos maravedis por cada missa, y hora, que en todo el año para veinte personas cada dia, ciento y veinte maravedis, y en todo el año quarenta y tres mil novecientos y treinta y tres maravedis.

ITEM, para distribuciones de las Procesiones, y missas mayores de Domingos, allende del ordinario sobredicho, y de lo que les dá el Cabildo, quatro mil ciento y sesenta maravedis, que han de distribuir entre todos los mediosracioneros, a docientos y ocho maravedis por persona.

PARA las missas, y Visperas de los Octavarios que celebra el Cabildo, mil ciento y cinquenta y tres maravedis, a cinquenta y ocho maravedis por persona, que es en todo lo dicho.

PARA la Proceesion de Corpus Christi, a real por persona, seiscientos y ochenta maravedis.

PARA que acompañen al Cabildo sesenta vezes que vana Capilla, mil y docientos y treinta y tres maravedis, a sesenta y vn maravedis y medio por persona, que todo es lo dicho.

PARA la maytinada de nuestra Señora de Agosto, ochenta reales, a quatro reales por persona, que hazen dos mil y setecientos y veinte.

ITEM quarenta reales para la maytinada de nuestra Señora de Setiembre, a dos reales por persona.

ITEM,

ITEM, para la maytinada, y dos Processiones de Todos Santos, quarenta reales, a dos reales por persona, mil y trecientos y sesenta.

ITEM, para la maytinada de Navidad, quarenta reales, a dos reales por persona.

ITEM, sesenta reales por tres noches de Tinieblas, y los Maytines de Resurreccion, a tres reales por persona, que hazen dos mil y quarenta.

LO qual todo repartido en distribuciones, montan los dichos sesenta mil maravedis, que estatuímos, y ordenamos se repartan en solos los interessentes a los dichos officios, de tal manera, que lo que viene a todos veinte en cada hora, sea de solos aquellos que vinieren, y se hallaren presentes en la dicha hora: siendo como es justo, que los que son solos al trabajo, sean solos a repartir el premio. Y allende de los dichos sesenta mil maravedis, que así los hemos puesto en distribuciones, conforme al intento del sacro Concilio, de sus rentas avrán mas, y allende de las distribuciones quotidianas que tiene en costumbre esta nuestra Santa Iglesia, de les dar a los que residen en el Coro a los Officios Divinos de las horas diurnas, y nocturnas.

Y Lo que resta de estas dos tercias partes de los sobredichos prestamos, y pan que les dá la Mesa Capitular, lo ganarán haziendo su residencia acostumbrada: con que los dias que residieren, ayan de estar vna hora entera, y no entrar solamente, y salir del Coro.

EN el punto de lo susodicho, para apuntar a los interesantes, y residentes, se apunte por los Apuntadores del Coro, como se apunta lo demás que se les apunta en el Coro, pues es para residir en él: y los Contadores del Cabildo lo alcen, y vean repartir, como las demás distribuciones de los Beneficiados: y su Mayordomo lo venga a pagar, como viene el Mayordomo del Cabildo: y se haga todo en presencia de los Contadores, para que cada vno aya lo suyo, y nadie sea agraviado.

MAYTINES.

Estatulo 59.

QTROSI, PORQUE SOMOS INFORMADOS, que entre los señores que vienen a maytines ha auido, y ay algun desorden, anfi en obedecer los menores a los mayores, como en dezir los vnos a los otros palabras injuriosas, y feas, en gran menosprecio del santo lugar, y Culto Divino, y de los Divinos Oficios. Porende estatuiamos, y ordenamos, que de aqui adelante acacciendo alguna cosa de las susodichas, demás que la Dignidad, Canonigo, ô Racionero mas antiguo que se hallare en los tales maytines, haga quitar el punto de ellos a los culpados: si el negocio fuere mas grave, lo haga saber a quien huviere de conocer del delito.

MISSA.

TEM, POR QVANTO CELEBRAN- *Mendoza*
Esta. 77.
 dose Missas particulares, quando anda la
 Proceſſion de la Iglesia, muchas gentes de-
 xan de acompañar la Proceſſion, lo qual pa-
 rece indecente: y aſſimeſmo porque acontece que al-
 gunas vezes andádo la Proceſſion, ò celebrandose
 miſſa en la Iglesia, al tiempo de la alçar el ſanto Sacra-
 mento, por ſe humillar a él ſe interrumpo, y deſcom-
 pone la Proceſſion: eſtatuimos, y ordenamos, que
 ninguno diga miſſa en el dicho tiempo que la Proceſ-
 ſion anduviere, ſo pena que cada vno que lo contra-
 rio hiziere, pague dos reales por la primera vez, y
 por la ſegunda la pena doblada: y en la meſma pena
 incurran los ſacriſtanes que dieren el recado: y los
 Porteros executen eſtas penas, y la mitad ſea para
 ellos, y la otra mitad para los niños expoſitos.

MOZOS DE CORO.

TEM MANDAMOS, QUE AYA
 en eſta Iglesia doze moços de Coro, los
 quales no ſe puedan tomar, ſino fueren
 ſanos, y legitimos, y los mas habiles que
 ſer pueda: a los quales mandamos ſe les pague ſu ſa-
 lario entero, y ſus veſtiduras acostumbradas. Y
 mandamos, que deſpues que eſtuyere el moço de
 Coro puesto en la Iglesia, que no pueda ſer ſaca-
 do de ella para ſervir en alguna Capilla de la Iglesia,
 ſin que en Capitulo ſea aprobado por la mayor par-

te : y si lo contrario se hiziere , mandamos , que el tal moço de Coro pierda todo lo que aquel año hoviere ganado , y allende de esto no se le consienta andar con sobrepelliz por la Iglesia.

ORDEN.

Mendoza
68.



SIGVIENDO EL ORDEN QUE EL Sacro Concilio Tridentino dá en la division de las prebendas, segun los grados de las ordenes, disponiendo conforme al Decreto que en esto habla : hallamos, que en esta Santa Iglesia ay quarenta y cinco Canonicatos , y diez y nueve Raciones : de las cuales la vna se aplica a la Santa Inquificion , y assi quedan quarenta y quatro, de las cuales las veinte y dos aplicamos desde agora a la Orden Presbiteral ; de manera, que en cada Coro aya onze Canonigos Presbiteros, seis Diaconos, y cinco Subdiaconos: las cuales ordenes estèn anexas a las sillas; por manera, que los que se vinieren a assentar a las onze primeras sillas, despues de las Dignidades, sean forçosamente Sacerdotes : y los que se huvieren de assentar en las seis sillas luego siguientes, sean Diaconos : y los que se huvieren de assentar en las cinco sillas despues de estas, sean Subdiaconos : y los que de presente se assientan en las onze primeras sillas, sin ser Sacerdotes, por ser mas antiguos Canonigos: ordenamos, y estatuimos, que teniendo edad legitima para se ordenar, dentro de tres años se ordenen de Epistola, Evangelio, y Missa, recibiendo en cada vn año vn Orden Sacro, conforme al Sacro Concilio.

Y PORQUE podria ser que no se ha de presumir, que vacando alguna Calongia Presbiteral, no quiesse el Diacono mas antiguo ascender a la Calongia Presbiteral, segun de suso está ordenado. Por tanto estatutos, y ordenamos, que el Diacono mas antiguo sea obligado a ascender a la silla Presbiteral: y teniendo edad bastante, se ordene de Presbitero, dentro de vn año: y lo mesmo se entienda en el ascender a Diacono el Subdiacono: y las Calongias que tienen las Dignidades, sean, y se quenten entre las Presbiterales: y si alguna Dignidad configuere Calongia, siga la silla, y lugar de su Dignidad, y no de la Calongia: con que haga su semana de Canonigo, como le viniere por su orden.

Mendoza
69.

Y QUANTO a las Raciones, que son diez y nueve, como tenemos dicho: la vna queda resumida en dos Sochantres, y ocho están anexas a Dignidades, quedan diez: de las quales, las quatro sean para Sacerdotes, que serân las dos primeras sillas que se siguen despues de los Canonigos Subdiaconos en cada Coro, y vn Diacono, y dos Subdiaconos en cada Coro, que asciendan entre si por la mesma orden que está dicha en los Canonigos; y si alguna Dignidad tuviere Racion, allende de las anexas a las Dignidades, quede obligado (como arriba se dize) en las Dignidades, que tienen, ó tuvieren Calongias, a hazer su

Mendoza
70.

semana por la orden que les cupiere.

OFRENDA.

Mendoza

79.



ITEM, PORQUE EL ORDEN, Y decencia se ha de guardar en todo lo que toca a los Divinos Oficios, en los actos mas publicos se deve con mas cuydado proveer: estatuímos, que de aqui adelante todas las vezes que saliere el Cabildo del Coro al ofrecer, vayan de dos en dos acompañados los que vienen a estar juntos por sus antigüedades, y así juntos lleguen a ofrecer, y vuelvan al Coro juntos: y porque lo hagan con mas comodidad, y que la gente no impida: mandamos, que se haga vna calle desde la puerta del Coro, hasta las gradas del Altar, con andenes de barras de hierro, que se quiten, y puedan poner todas las vezes que la gente pueda estorvar, como las ay en las otras Iglesias del Reyno.

OFICIO.

Estatuto 15.



ESTATVIMOS, Y MANDAMOS, que ningun señor que hoviere tenido algun oficio, pueda ser reeligido en él, al menos vn año en pos de otro: y que todos los que hovieren tenido algunos oficios, luego acabado el tiempo, porque les fueron encargados, dên quenta con pago de todo lo que fuere a su cargo, so pena de vn mes de recessit: y que los señores que salieren a nombrar Oficiales, no puedan nombrar a ninguno de entre los que así salieren, excepto a la Dignidad que le

viniere por Adra ser Contador: y mandamos, que las quantas y pago de todos los oficios se acaben de dar en todo el mes de Setiembre de cada vn año, so la dicha pena.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en los oficios en que se requieren dos personas, que los Electores elijan siempre vno que tenga experiencia del tal oficio, con otro nuevo, para que todos se vayan enseñando, y aprovechando en ellos.

Y En lo que toca a los Diputados, que assi salen a nombrar Oficiales: declaramos, que puedantornar a reelegir en el mismo oficio al que les pareciere convenir para él: con que sobre el tal reelecto, el Cabildo aya de votar por habas, y concurren las dos partes del dicho Cabildo en la aprobacion del dicho reelecto: y que de otra manera no valga la dicha nominacion.

ORNAMENTOS.

MANDAMOS, QUE TODAS LAS *Constitucion*
 cosas, y ornamentos de oro, de seda, y de *20.*
 plata preciosas, que no se puedan prestar a
 ninguna persona, sin que se proponga en
 Capitulo, y con licencia de los señores: y que se ponga vnatabla en la sacristia, que la juren el Tesorero, y los sacristanes, lo pena de quinientos maravedis para los moços de Coro no apuntados, y niños expositos: y los maestros de Cerimonias lo executen, excepto lo que es necesario para las Ermitas del Cabildo.

Estatuto 11.

ITEM, atento que de costumbre inmemorial vsada, y guardada de tiempo inmemorial acá los señores Prelados, que por tiempo han sido, han acostumbrado a dar cada vno vn ornamento rico entero a la dicha Santa Iglesia: estatuímos, y declaramos, el dicho ornamento ser devido: y mandamos al Receptor, que por tiempo fuere de las capas, tenga cuydado de lo cobrar de los señores Arçobispos, que por tiempo entraren. Y mandamos, que los Diputados de las cosas de Roma, embien a suplicar a nuestro muy santo Padre, que provea, y mande, que no se dé possession a ningún Prelado, sin que él, y sus Procuradores den fianças del mesmo Cabildo, de pagar el dicho ornamento, porque será evitar que no aya pleyto, ni diferencia sobre ello.

Estatuto 32.

OTROSI ordenamos, que de aqui adelante ninguno sea recibido a possession de Dignidad, Canonía, Racion, ò Mediaracion en esta Santa Iglesia, sin que primero realmente, y con efecto el Receptor de las capas, y los otros Oficiales sean contentos de lo que se acostumbra dar por las capas, y los otros derechos, que los nuevamente entrados acostumbraban pagar.

PORTEROS.

ORDENAMOS, Y MANDAMOS, QUE *Estatuto 26.*
 de oy dia en adelante quando el Portero de
 esta Santa Iglesia, menor, ò mayor, quisiere
 dexar su oficio, lo renuncié libremente en el
 Cabildo, para que los señores dél le provean a la per-
 sona que bien visto les fuere, como si vacasse por
 muerte; y si de hecho el tal Portero, ò Porteros hu-
 vieren hecho, ò hizieren alguna venta, ó contrata-
 cion del oficio con alguna persona, ò personas, que
 demás que por el mesmo caso el que assi lo hiziere
 pierda el oficio, y los dichos señores no puedan pro-
 veer, ni provean de la tal persona en quien se huviere
 hecho la tal contratacion, ò venta. Y mandamos, que
 los Porteros que oy son, y de aqui adelante fueren,
 que sirvan sus oficios por sus personas, y no puedan
 poner sustituto, que sirva por ellos.

POSSESSION.

STATVIMOS, Y ORDENAMOS, *Estatuto 37.*
 que de aqui adelante si acaeciére que los se-
 ñores del Cabildo, a quien viniere por Adra
 fer Executores para dar possession, estar
 ausentes, que el Turno, y Adra paffe adelante a los se-
 ñores siguientes: y que los que assi huvieren estado
 ausentes, aunque despues vengán, no puedan ser Exe-
 cutores, hasta que otra vez les venga la Adra, comen-
 çando desde el principio del Coro.

PRO-

PROCESSION.



ATENTA LA MVCHA VENERACION que devemos a los Santos, y Reliquias de ellos, especialmente a aquellos, cuyos cuerpos santos estan en esta Santa Iglesia: estatuimos, que de aqui adelante el cuerpo de Santa Victoria, las Visperas de su fiesta se lleve en Proceffion al Altar mayor, y otro dia a la Proceffion que se haze, se lleve al mismo el dicho cuerpo santo en vnas andas con quatro Sacerdotes, y seis moços de Coro lleven seis hachas encendidas, las tres a costa de la Mesa Capitular, y las tres a costa de la fabrica de esta Santa Iglesia.

OTROSI ordenamos, que las Dignidades, y Canonigos de edad de veinte y dos años, y no ordenados de Orden sacro, vayan a las Proceffiones, Recibimientos, Ofrendas, y otros actos publicos delante de los otros Canonigos, aunque sean postrero entrados, siendo los otros ordenados in sacris. Y lo mesmo se guarde entre los Racioneros, y Mediosracioneros: y el que no guardare esta orden, le quiten el punto, y los Apuntadores tengan cuenta de executar esta pena: y se entienda cada vno en su orden, Racioneros con Racioneros, y Medios con Medios.

OTrosi, porque hallamos de costumbre antigua, que en las Proceffiones generales q̄ en esta santa Iglesia se han hecho, y hazen, son obligados a venir de cada Parroquia de esta Ciudad, y Arrabales dos Ulerigosa acõpañar las tales Proceffiones: y por q̄ alguna vez esto se dexa de hazer por descuydo, y negligencia.

Por ende ordenamos, que de aqui adelante los dichos dos Clerigos de cada Parroquia, sean obligados a venir, y vengan a todas las Procesiones que se hizieren de seis capas; pero declaramos, que si de estos dos Clerigos que assi son obligados, el vno, ò ambos fueren Capellanes, ò Mediosracioneros de esta Santa Iglesia, y Beneficiados en las tales Iglesias Parroquiales, ò en alguna de ellas, si tuvieren su continua, y personal residencia en esta Santa Iglesia, ò tuvieren puestos Capellanes en los Beneficios que tienen en las Parroquias, que en tal caso, aunque ellos digan que vienen a acompañar las tales Procesiones en nombre de las dichas Parroquias, que no sean oidos, ni admitidos, y sin embargo de ello les sean sacadas prendas, y executada la pena acostumbrada; pero si ellos sirvieren por sus personas los Beneficios que tuvieren Parroquiales, declaramos, que en tal caso viniendo a asistir a las tales Procesiones, satisfagan, porque con su ausencia no aya falta en las Parroquias.

OTROSI ordenamos, que a las Procesiones, Letania mayor, y menor, todos los Clerigos de esta Ciudad sean obligados a venir con sus Cruces, y sobrepellizes, acompañando las dichas Procesiones, sin ser llamados: pues las dichas procesiones son ordinarias, excepto los que tuvieren algun impedimento legitimo de enfermedad, ò otro semejante, por donde no puedan venir: los quales impedimentos sean obligados a hazerle saber a nuestro portero mayor, el qual tenga mucha vigilancia en executar la pena a los que assi faltaren.

ITEM

ITEM ordenamos, que de aqui adelante en la Pro-
 cession de Corpus Christi a todos los señores que
 se hallaren, se les apunte cada dos reales, y que nin-
 gun ausente los pueda ganar, aunque esté en recrea-
 cion, sino fuere estando enfermo: y estos dos reales
 se paguen luego a los interesados; pero queremos,
 que otra distribucion que antes de agora está dotada
 para este dia, se distribuya conforme a la costum-
 bre.

RELIQUIAS.

MANDAMOS, QUE LAS RELIQUIAS
 que están en esta Santa Iglesia de Burgos,
 que no se puedan sacar de la Iglesia, so pena
 de excomunion latae sententiae: y quando se
 mostraren a algunas personas insignes, ò estrange-
 ras, que no se puedan mostrar sin que estén el Teso-
 rero, ú dos Canonigos de la dicha Iglesia, y entonces
 tengan encendidas dos hachas.

SERMONES.

Mendoza
 74:

POR QUANTO CONVIENE,
 segun la necesidad de estos tiempos, que
 se frequente, y continúe la predicacion
 de la doctrina, y exposicion de los Sa-
 grados Evangelios: cerca de lo qual en esta nue-
 tra Santa Iglesia ay cierta loable costumbre, que
 todas las Dominicas del Adviento, y los segundos
 dias de las tres Pascuas, y los Domingos, Miercoles,
 y Vier-

y Viernes de la Quaresma, y Dominica infraoctavas, Assumptionis Beatae Mariae Virginis, aya Sermon ordinario en el lugar acostumbrado: los quales dias se reparten entre el Canonigo que tiene la Magistral, y los Monasterios que tienen los Sermones de Tabla, queriendo añadir la frecuencia de los dichos Sermones, para que todas las Dominicas, y Fiestas del año aya Sermon en la dicha nuestra Santa Iglesia, conformandonos con lo dispuesto en el dicho santo Concilio Tridentino: ordenamos, y estatuímos, que en los dichos dias aya Sermon, conforme a lo decretado en el dicho sacro Concilio session 24. cap. 4. de reformatione: lo qual se provea por Nos, y nuestros sucesores, excepto en aquellos dias, y tiempos, que por alguna legitima causa que sobrevenga se devan dexar, el qual será a la media Missa siempre.



TROSI, PORQUE EL ESTATUTO

de gozar los frutos de medio año despues de la muerte, y la Bula Apostolica sobre el concedida, sea inviolablemente guardado: Nos el Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de Burgos, y cada vno de Nos por sí, por Nos, y por nuestros sucesores, juramos a Dios, y a santa Maria, y a los sacros Ordenes que recibimos, de guardar el dicho Estatuto, y Bula.

*Estatuto 97.
que se ha de
jurar.*

ESTVDIO.

Mendoza
c. 80.

ESTATVIMOS, QUE LOS MANCEROS que fueren habiles para estudio, aprobados por el Prelado, y dos Diputados del Cabildo, sean obligados a estudiar en el tiempo, y parte que les fuere señalado, para que tengan la suficiencia que conviene al bien, y servicio de la Iglesia: y porque mejor se puedan sustentar, se les acuda con toda la gruesa de la prebenda, sin embargo de qualquier Estatuto que hasta aqui aya aydo, y porque con mas cuydado, y atencion se ocupen en sus estudios, de tres en tres años al tiempo de las vacaciones, sean obligados a venir, y dar cuenta de como vâan aprovechando, ante el Prelado, y Diputados: y no viniendo, ni mostrando el aprovechamiento, pierdan quinze mil maravedis; y que cada vno sea obligado a embiar testimonio, y aprobacion de los Maestros, de que aprovechan en su estudio, lo continuan; y no lo embiando, no gozelos quinze mil maravedis, ni le aproveche la licencia: y si pareciere en esta Ciudad hovieren de estudiar, que sea aviendo oportunidad, pareciendole al Prelado, y Diputados que estudien aqui, serân obligados a venir a la Iglesia, y estar a la Procession, y Missa mayor los Domingos, y Fiestas.

Es
que se ha de
inter.

VISITADORES.

VERIENDO PROVEER CERCA del servicio que los Capellanes del Numero son obligados a hazer en esta Santa Iglesia: estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante al tiempo que se facan los Oficiales; se diputen dos señores Beneficiados, que tengan cargo de ver, y mirar como los dichos Capellanes sirven, así en el dezir de las Míssas, que son a su cargo, como en los officios del Coro: y que los ornamentos que tienen para celebrar, los tengan muy limpios, y en todas las otras cosas que cumplen al servicio de Dios: y si fallecieren los dichos Capellanes en no hazer lo que deven en las cosas susodichas, ò en alguna de ellas, los puedan multar, y castigar, como les pareciere que conviene.

ITEM mandamos, porque esta Iglesia tiene vassallos, que cada año se saque vn Iuez, y no por turno, sino segun quien a los señores parezca, el qual tenga cargo de visitar los dichos vassallos, reformarlos, defenderlos, y hazer que reconozcan la obediencia debida al Capitulo; y que este tal Iuez no sea mas de por vn año.

EN testimonio de todo lo susodicho, contenido en estas quarenta hojas, que van al cabo de cada plana refrendadas de Pedro de Isla, y de Diego de Arvalo, Secretario del dicho Cabildo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, y Apostolicos Notarios, lo firmamos de nuestro nombre, juntamente con los dichos señores Diputados, y los dichos Notarios. Fecho, y dado oy Lunes diez y nueve de Julio

de mil y quinientos y setenta y seis años en la Ciudad de Burgos.

Franciscus Cardinalis Burgenfis.

El Licenciado Astudillo, Capiscol. El Licenciado Antonio de Castro, Licenciado Fuentes, Rodrigo de Mendoza. Palsó ante Nos. Pedro de Isla, Notario. Diego de Arevalo, Notario, y Secretario.



TENTO LO QVAL SV SEÑORIA Ilustrissima dixo, y mandò a mi el dicho Pedro de Isla, criado de su Señoria Ilustrissima, Apostolico Notario, y a mi el dicho Diego de Arevalo, Clerigo, Notario, y Secretario de los dichos señores Dean, y Cabildo, que asfent assemos, como en prosecucion, y execucion de la visita que su Señoria Ilustrissima a vi. i hecho en la dicha su Santa Iglesia; y segun lo que de ella resultava de verse proveer, a via hecho, ordenado, y proveido los dichos Estatutos, y conforme a lo dispuesto por el dicho santo Concilio de Trento, y a los Sacros Canones, con acuerdo, y parecer de los dichos señores Diputados: y assi queria, mandava, y mandò que se guardassen, y executassen, anulando, como anulò su Señoria Ilustrissima qualesquier otros Estatutos que hasta agora huviesse en la dicha Santa Iglesia, salvo tan solamente estos que ultimamente se han hecho, cuya data, y fecha es la arriba declarada, y que los demás Estatutos queden abrogados, y quitados: y los dichos señores Capitulares dixeron, que de ello eran contentos, y ansimesmo lo consentian, y obedecian, y les parecia todo muy bien, y muy necessario, y su Señoria Ilustrissima, y los dichos señores Capitulares lo firmaron de sus nombres: y fue ordenado, y mandado, que en poder de mi el dicho Pedro de Isla quede un registro de esta Escritura, y una copia firmada, y autentica de los dichos Estatutos, y otro tanto en poder del dicho Secretario de los dichos señores Dean, y Cabildo. Estando presentes por testigos, para ello llamados, y rogados, Don Francisco Solis y Abarca, Camarero, Pero Ortiz de Villacian, Capellan, criados de su Señoria Ilustrissima, Iuan de Quincozes, y Marcos Perez, estantes en la dicha Ciudad de Burgos.

Franciscus Cardinalis Burgensis.

El Licenciado Astudillo, Capiscol,
Licenciado Fuentes.

El Lic. Antonio de Castro,
Rodrigo de Mendosa.

Arcediano de Burgos. Cundisalvus Episcopus Laodaciensis.
El Abad de Forcea. Francisco de Mesa, Abad de San Millan.
El Abad de Gamonal. Lesmes de Paredes.
Alonso Diez de Lerma. Diego de Cuevas.
Melchor de Quintanadueñas. Buena Ventura de Lerma.
Hieronymo Alderete. Gregorio de Castro.
Rodrigo de Carrion. Francisco Vazquez.
Doctor Gutierrez. Iuan Ruiz de Santa Maria.
Bernardino Vallejo. Iuan Clemente de Valdivielso.
Iuan de Nebreda. Licenciado Andres de la Cadena.
Iuan Alonso de San Martin. Francisco Ramirez Montalvo.
El Licenciado Avila. Gaspar Cavallero.
Doctor Sierra. Iuan Pacheco.
Bernardo de Castro. Doctor Grisalva.

Pasò ante Nos.

Pedro de Isla, Notario, Diego de Arevalo, Notario, y Secretario.



TABLA DE LAS cosas contenidas en estos Estatutos.

A

- Acompañamiento de los Beneficiados de las Parroquias en las Procesiones de la Iglesia. 76.
- Acompañamiento de Beneficiados a los otros difuntos. 57.
- Adra de Beneficiados en las Miflas. 8.
- Altar, que contribuyan todos para su servicio. 10.
- Apeos de heredades, quando se han de hazer. 9.
- Apuntadores, y su oficio. 11.
- Archivo comun, y sus llaves. 13.
- Ascension de vna filla a otra, como, y quãdo. 71.
- Afsiento de legos en el Coro, como, y quando. 37.
- Afsiento de los Beneficiados en el Coro. 38.
- Afsiento de los Beneficiados en los Sermones, y con que pena. 41.
- Aufentes, han de ser llamados para proveer Beneficios. 14.
- Aufentes, no pueden embiar voto. 28.
- Aufente, en que caso ha de ser apuntado. 11.
- Aufentés gozan medio año quando mueren. 14.
- Auto capitular, como le ha de assentar el Secretario. 21.

B

- Barbas largas, y bigotes se prohiben. 60.
- Beneficiado llamado por el Prelado, quando se apunta. 12.
- Beneficiados no ordenados, ni de menos de veinte años, no entren en Cabildo. 24.
- Beneficiados, quantos ay en esta Iglesia. 6.
- Beneficio patrimonial, no se dé en encomienda a Beneficiado. 19.
- Bulas Apostolicas, como se han de executar. 21.

C

- Cabo de año por Prebendados, como, y quando se ha de hazer. 56.
 Cabildo, se ha de mandar llamar por el Dean, ò Presidente. 20.
 Cabildo, como han de estar en él, y se ha de votar. 20.
 Cabildo ordinario, que dias se ha de hazer. 22.
 Cabildo extraordinario, quando, y como se ha de hazer. 24.
 Cabildo, se salga dél s quien el Presidente mandare, y la pena del que no obedeciere. 25.
 Cabildo espiritual, quando se ha de hazer. 27.
 Canonigos Doctoral, y Magistral, como han de servir en la Iglesia. 29.
 Cantar en el Coro, con que orden, y ceremonias. 30.
 Capas, como se han de repartir. 9.
 Capas, el que no las toma, que pena. 9.
 Capas, que han de dar los Beneficiados que entran. 74.
 Capellanes, acompañen al Preste, y Predicador. 30.
 Capellanes, han de ir a qualquier negocio del Cabildo, quando los llaman. 32.
 Capellanes, den la obediencia al Cabildo. 31.
 Capellanes ocupados por el Cabildo, han de ser apuntados. 32.
 Capellanias, sean amovibles. 30.
 Casas, como se han de dexar a los Herederos de los Beneficiados. 18.
 Casas de devocion, y Ermitas, como, y por que tiempo se ha de encomendar. 32.
 Casas de Beneficiados muertos, quien las ha de habitar. 18.
 Casas, y posesiones, como se han de dar à vita. 35.
 Casas à vita, como se traspasan. 17.
 Casas, quien las tiene à vita, y gasta, quinze mil maravedis, que se ha de descontar. 16.
 Catedratico de Gramatica, como se ha de proveer. 33.
 Cedula, y promessas de Beneficios, no se den. 19.
 Cerimonial, tengan los Maestros de Cerimonias. 6.
 Cerimonias, y Maestros de ellas. 36.
 Censos, vitas, ò alquileres, el ponedor queda obligado por la postura. 35.
 Censos, como se han de dar, y votar. 34.
 Censos, pueden los tomar el Prebendado quando se venden. 34.
 Coro, que legos pueden entrar en él. 37.
 Comulgar los Beneficiados, quando. 42.
 Contratos, como se han de hazer, y con que solemnidad. 26.
 Cruz, que la lleven los Capellanes. 31.
 Cuentas a la Q.
 Curas, han de ser apuntados, y quando. 32.

D

- Dezima, como se ha de ganar.** 25.
Derechos de possession, como se han de pagar. 74.
Derechos funerales, como se pagan. 55.
Dignidades, digan las Missas que les cupieren. 43.
Dignidades, se ordenen conforme a las fillas. 43.
Dignidades, den fianças para las penas, sino tienen prebenda. 44.
Dignidades, como ganan residiendo en sus Iglesias. 50.
Diputados, den cuenta dentro de vn mes de sus diputaciones. 22.
Diputaciones, se refieran los Lunes de las semanas. 24.
Diputaciones, se acepten, y la pena. 43.
Diputaciones, no se hagan mientras la Missa de Memoria. 11.
Distribuciones, a las horas. 44.
Distribuciones de ausentes, se dán a los presentes. 47.
Distribuciones de las Dignidades, se crecen. 49.
Distribucion a los Mediosracioneros. 65.
Distribucion, y division de fillas del Coro. 70.
Doctoral Canonigo, ha de servir como los demàs. 29.

E

- Edificar el Beneficiado, como puede, y que se le ha de descontar, y quando.** 16.
Enagenar, no se puede sin licencia. 51.
Encomienda de Beneficio, no se dê a Prebendado. 19.
Enfermos, quando se han de apuntar. 51.
Enfermo que sale sin licencia, que castigo ha de tener. 51.
Enfermo ha de llevar, y gozar los derechos funerales. 55.
Enfermo, se declara su residencia. 52.
Enfermo, puede salir a qualquier hora que se diga en el Coro. 52.
Enfermo, como se le ha de apuntar la maytinada. 52.
Enfermo, saliendo de casa, vaya a residir a la Iglesia. 52.
Enfermos, sean visitados de los Enfermeros. 53.
Enfermos, tengan Visitador, y quando se elige. 54.
Enfermo peligroso de muerte, sea visitado, y como. 54.
Enterrar, no se puede nadie en las Capillas sin licencia del Cabildo. 54.
Enterrar deve el Cabildo a qualquier Prebendado. 56.
Enterramientos de Reyes, y Principes, cuyos son los paños que llevan sobre los cuerpos. 55.
Enterramientos, y Honras de Prebendado, quantos lo han de acompañar. 57.

- Enterramiento de Beneficiados, como se ha de hazer.** 35.
Enterramiento de Beneficiado, como se ha de hazer. 36.
Enterramiento de Beneficiado, que Oficio ha de tener el dia del enterramiento. 56.
Entrar en Cabildo, no puede el no ordenado. 24.
Estudiantes, como han de ser apuntados. 80.
Executores de posesiones, quienes han de ser. 75.

F

- Falda de luto, no se puede traer mas de nueve dias.** 19.
Fabriquero, por quanto tiempo se ha de elegir. 22.
Falta de la residencia, a quien se aplica. 50.
Frutos de año y medio, como, y quando son del muerto. 74.
Frutos de medio año, quando los gana el Beneficiado ausente. 12.
Frutos de año y medio, se jura de pagar por el Prelado, y Beneficiado. 79.

G

- Gallinas de posesiones, como se pagan, quantas, y que precio.** 34.
Gastos extraordinarios, como se han de votar, y quando sea de quenta de ellos. 22.
Gracia, como se ha de votar. 25.
Gracia, quien la pidiere se salga de Cabildo, si es para si. 25.
Gracia, se ha de hazer llamando a todos. 23.
Gracia, se declara como se haze. 25.

H

- Habas, quando se han de dar.** 21.
Habas, algunas cosas no se vota por ellas. 21.
Heredades, se han de apear, y quando. 59.
Hermitas, no se puedé dar por mas de 2. años, ni dos a vn Capitular. 53.
Honras, y Cabo de año, quando las ha de hazer el Cabildo. 56.

I

- Iubilar, a que tiempo ha de ser.** 62.
Iuezes del silencio, quienes han de ser en el Coro. 62.
Iuegos, se prohiben a los Beneficiados. 61.

L

- Llamar a Cabildo, quien lo ha de hazer.** 20.
Llamar a Cabildo el dia antes para negocio arduo. 20.

Leer, ni firmar, no se puede en el Coro. 39.
Letanias, han de venir a ellas toda la Clerecia de la Ciudad. 77.
Libreria de la Iglesia, como ha de ser tratada. 83.
Limosna, como se ha de hazer, y votar. 26.

M

Maestros de Cerimonias, quando se eligen, y quenes son. 36.
Magistral Canonigo, como ha de servir su prebenda. 29.
Maytines, quien ha de presidir en ellos. 86.
Maytines, quando se hagan, y como. 41.
Medio año goza el muerto, aunque muera ausente. 14.
Mediosracioneros, que residencia tienen. 64.
Mediosracioneros, se guarde con ellos el laudo de Don Luis de Acuña. 64.
Mediosracioneros, han de aceptar las Missas de Memoria, Epistolas, y Evangelios que los encomendaren. 65.
Mediosracioneros, como se les ha de apuntar. 68.
Memorias de difuntos, quando, y como se ganan. 41.
Memorias por los que no tienen sepultura, donde se dicen. 41.
Missa, el Beneficiado que la dixere sea apuntado. 12.
Missa, quien la dixere fuera de la Iglesia, quando ha de ser apuntado. 12.
Missas, como las han de dezir los Capellanes. 30.
Missa cantada en Capillas, no se diga mientras dicen en la mayor. 30.
Missas, se han de distribuir de modo, que las aya en Verano a las diez, y en Invierno a las onze. 30.
Missas de los Reyes, quando se han de dezir. 40.
Missa de Memoria, no se ha de dezir dia de Honras, ni enterramiêto. 57.
Missas por los Prebendados muertos, se han de dezir cada vno tres. 58.
Missa, mientras ay Procelcion no se diga. 69.
Missa de Memoria, a que tiempo se gana. 42.
Missa de Pontifical, quando se ha de dezir. 42.
Missa Còvètual por Prebèda. muerto, como, y quãdo se ha de dezir. 57.
Missa cantada, no se diga mientras la mayor. 32.
Missa de Memoria, se encargue a los Mediosracioneros. 65.
Moços de Coro, quantos, y quales son. 69.
Moços de Coro, como han de salir a servir a las Capillas. 69.
Muerto, como ha de gozar. 18.
Mugeres sospechosas, se prohiben. 60.

N

Negociar en la Capilla, y passear, se prohibe. 61.

O
Oficios en dias solemnes, y actos publicos, pueden encomendar el Maestro de Cerimonias. 9.

Oficios, como se han de elegir. 72.

Oficios, la cuenta que han de dar de ellos los que los tienen. 72.

Oficio, no le tenga Elector. 72.

Oficio, puede tener por turno la Dignidad Elector. 72.

Oficio, siendo de dos, sea el vno antiguo. 73.

Ofrenda, como se ha de hazer. 72.

Obras, como, y quando se han de hazer al Beneficiado. 56.

Orden de sillas en el Coro, se distribuye. 70.

Ornamentos, ni cosas preciosas, no se presten. 73.

Ornamento que ha de dar el Prelado. 74.

P

Passar de vn Coro a otro se prohibe. 41.

Passar en la Iglesia se prohibe, y es officio de los Iuezes. 61.

Pena al Presidente, que no llamare a Cabildo. 24.

Pena, quando la pone el Presidente para llamar a Cabildo. 29.

Pena de no venir a Cabildo, no la puede remitir el Cabildo. 20.

Pena del que habla en Cabildo fuera de su lugar. 20.

Pension, no se ponga en Beneficio que el Cabildo proveyere. 19.

Pension, no se dè sobre Beneficio patrimonial. 19.

Peste, quando la huviere, como se ha de apuntar. 15.

Peste, los que quedan en la Ciudad, como se les apunta. 15.

Possession, ha de dar llamando de por noche, y como se ha de tomar el termino. 28.

Possession, no hã de estar Racioneros, ni Canonigos no ordenados. 28.

Possession, quien la ha de dar. 75.

Pobres, no piden en el Coro. 39.

Privilegios, quando se han de leer en Cabildo. 27.

Procesiones, los menores de veinte años, y no ordenados, como han de ir en ellas. 76.

Procesiones del Corpus, como se han de hazer. 76.

Procesion del Corpus, con que distribucion. 78.

Procesiones solemnes, hanlas de acompañar dos Clerigos de cada Parroquia. 76.

Portero, no puede renunciar fuera de Cabildo. 75.

Portero, no sirva por sosituto. 75.

Procesiones, se hagan yendo cada vno en su silla. 39.

Procesion del Corpus, que distribucion tiene, y quien la gana. 78.

Pro-

Promessas, ni cedulas, no se den de Beneficios. 19.
Provision de Beneficios, como se ha de hazer por el Cabildo. 14.
Puerta del Coro este cerrada, y quando. 36.
Punto en ausencia, no se de a nadie. 11.
Punto en ausencia, en casos se puede dar. 11.
Punto se ha de mostrar a todos. 13.

Q
Quentas se tomen a los Mayordomos, y Fabriqueros. 22.
Quentas den los Oficiales de la Iglesia por el mes de Setiembre. 73.
Quentas de gastos extraordinarios, quando se han de dar. 22.

R
Racioneros, que orden tienen de sillas. 71.
Rezar en el Altar, no se permite estando vestidos. 10.
Recibimiento de Reyes, como han de ser en e los apuntados los Beneficiados. 12.
Rectorias de las Ermitas, como se han de proveer. 33.
Relacion de hacienda, quando se ha de hazer en Cabildo. 73.
Reliquias, no se pueden sacar de la Iglesia, y como se ha de mostrar. 78.
Rentas de la Mesa, quando se han de hazer. 16.
Residencia, no se pierde por ir a Honras, y Cabo de año de padre, y madre. 54.
Respaldas, como se han de ganar. 11.
Responso de los que no tienen sepultura, adonde se dicen. 41.
Responso por el Beneficiado muerto todo vn año. 57.

S
Salirse deve del Cabildo, a quien mandare el Presidente. 25.
Santa Victoria, cuerpo santo, como se ha de sacar. 76.
Secretario, no ha de assentar auto sin constarle que le determina la mayor parte. 21.
Secretario, se assiente en medio del Cabildo. 21.
Secreto, como, y con que pena se ha de guardar en Cabildo. 27.
Sermones, como, y en que assiento, y orden se han de oir. 41.
Sermones, quien los encomienda, y quando. 78.
Sepultura en Santiago, y otras Capillas, como se ha de dar. 54.
Servicio de Altar, quien lo ha de pagar. 10.
Silla, guarde en el Coro cada vno. 38.
Sillas en el Coro, como se han de repartir. 70.
Silencio de Maytines, quien lo ha de hazer guardar. 68.
Silencio en el Coro, como se ha de guardar, y castigar, y sus luezes. 39. y

Sobornos, como se han de castigār. 21.
Statutos, se lean dos veces cada año. 7.
Studio, y provision de Catedra. 33.
Studiantes, como han de ser apuntados. 80.

T

Tabla se haga en la Sacristia, de no dar nada de ella, y la jure el Tesorero, y Sacristanes. 73.
Termino del derecho, quanto, y quando se ha de tomar. 28.
Traje honesto de Beneficiados. 59.
Traje, y tonsura de los Beneficiados. 60.

V

Vestidos sean honestos. 59. y 60.
Visitadores, visiten los Capellanes quando han de dezir Missas. 30.
Visitadores de Capillas, y Capellanes. 81.
Visitadores de Ermitas. 33.
Visitadores, y Iuezes de vassallos, que han de hazer. 81.
Votar por habas, ha de ser secreto. 21. y 25.
Votar no pueden los no ordenados, ni los menores de veinte años. 25.
Voto del ausente, como, y quando se ha de recibir. 28.

Fin de la Tabla.

Sobornos, como se han de castigar. 21.
Statutos, se han de leer dos veces cada año. 7.
Studio, y provision de Catedra. 33.
Sanctarios, como han de ser apuntados. 80.

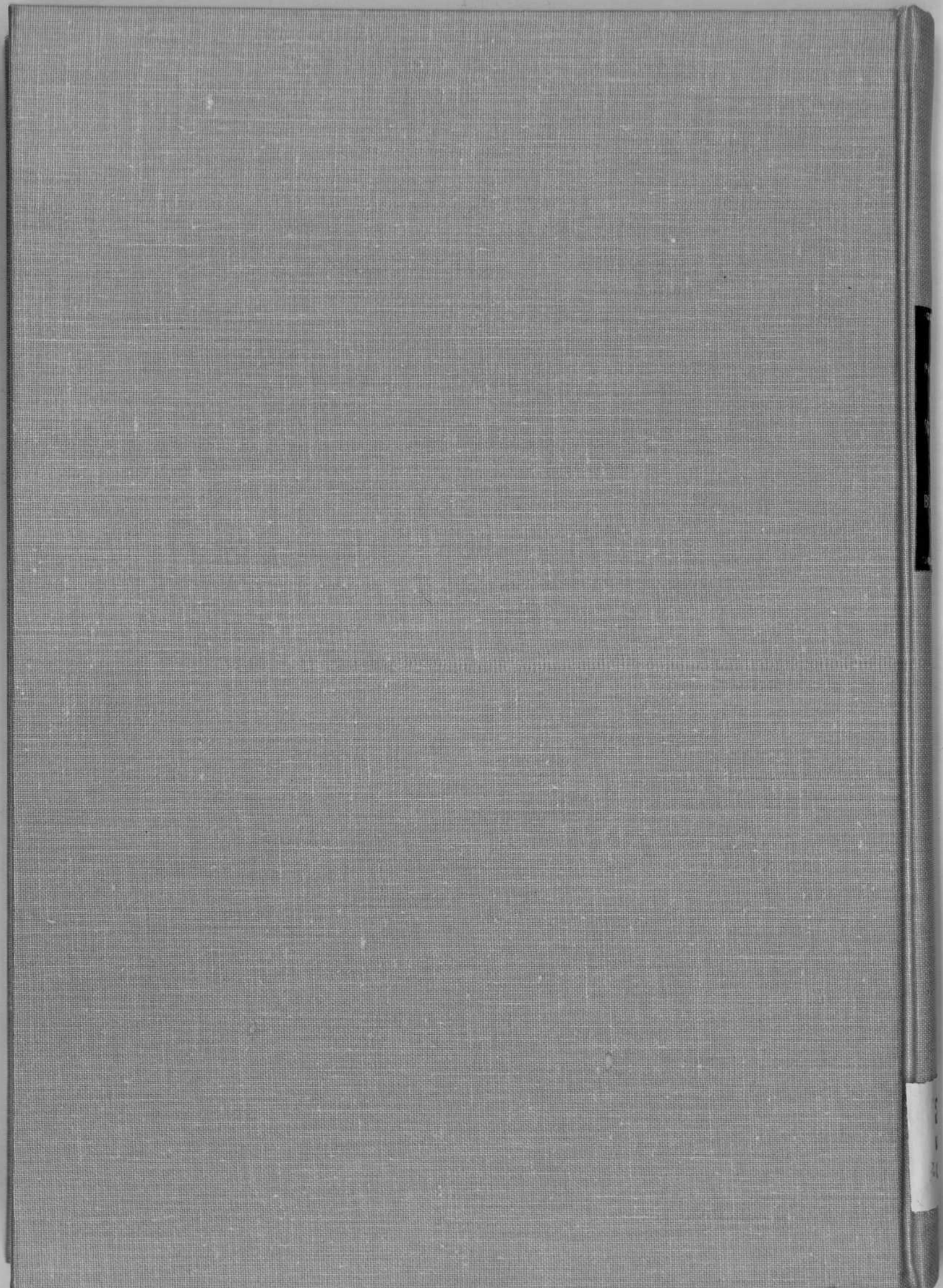
T

Tabla se haze en la sacristia, de no dar nada de ella, y la jura el Tercero.
Termino del derecho, quanto, y quando se ha de tomar. 22.
Tajo honroso de Beneficiados. 29.
Tajo, y contra de los Beneficiados. 60.

V

Vestidos se han honrosos. 29. y 60.
Visitadores, visiten los Capellanes quando han de decir Missas. 30.
Visitadores de Capillas, y Capellanes. 81.
Visitadores de Ermitas. 33.
Visitadores, y Inces de vallidos, que han de hazer. 81.
Votar por habra de ser factos. 21. y 22.
Votar no pueden los no ordenados, ni los menores de veinte años. 21.
Voto del autentic, como, y quando se ha de recibir. 28.

Fin de la Tabla.



G-E 52

